



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Depósito Legal **SE-1-1958**

Lunes 31 de diciembre de 2012

Número 302

SUPLEMENTO NÚM. 49

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Alcalá de Guadaíra: Ordenanzas Fiscales 2

ALCALÁ DE GUADAÍRA

ANUNCIO

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 5 de noviembre de 2012, relativo a propuesta sobre modificación de Ordenanzas fiscales para el año 2013: aprobación provisional, publicado en el tablón de anuncios municipales, en el periódico El Correo de Andalucía del día 8 de noviembre de 2012, y en el Boletín Oficial de la provincia nº 262 de 10 de noviembre de 2012 por plazo de treinta días, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de las Ordenanzas fiscales modificadas, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Alcalá de Guadaíra, 21 de diciembre de 2012
El secretario general

Fernando Manuel Gómez Rincón

TEXTO DE LAS ORDENANZA FISCALES MODIFICADAS**ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- *Naturaleza y objeto de la ordenanza.*

1 - La presente Ordenanza General, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2- Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de interés general, en orden al correcto cumplimiento de las normas tributarias.

Artículo 2º.- *Ámbito de Aplicación.*

1- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad correspondan al Ayuntamiento o a los organismos dependientes del mismo.

2- Esta Ordenanza así como las ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Alcalá de Guadaíra y se aplicará, de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3- Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3. *Aspectos generales del Procedimiento.*

1- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos, y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con los que se suscriba el pertinente convenio. Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde sus páginas de Internet. Además los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que a tal efecto sean instaurados.

4- Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

5- Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común.(LLRJ PAC)

Artículo 4. *Comunicaciones Informativas.*

1- Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

2- Si la solicitud se refiere a una cuestión reglamentada en las Ordenanzas, o en Circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los servicios jurídicos municipales, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F.. Además si se actúa por medio de representante, este deberá de acreditar su condición de tal.

3- Mediante INTERNET, se podrá acceder a la información considerada de interés general, Calendarios de Cobranza, Medios y Lugares de Pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de Gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o utilización de firma electrónica, en la forma que establecen los artículos siguientes.

4- Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente o a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y la recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

5- Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 5. *Acceso a archivos.*

1- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, en la Ley 1/1998, de derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en la Ley 58/2003 General Tributaria.

2- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que los servicios jurídicos del Ayuntamiento informen por escrito sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes al consultante.

3- En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitada por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

4- Quienes posean un certificado de firma digital, reconocido por la Agencia Tributaria Estatal, u otro tipo de certificado, cuya eficacia reconozca el Ayuntamiento, podrán acceder por Internet a los datos personales que se indicarán y estén disponibles a través la página Web Municipal.

Artículo 6. *Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.*

1- Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una maquina fotocopidora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta maquina los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2- La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza de Expedición de documentos Administrativos.

3- Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente el mismo día. Si se trata de un numero elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas, salvo en circunstancias excepcionales el plazo no excederá de 15 días naturales. El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido tramite de audiencia, o en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4- Por diligencia incorporada al expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5- Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá de motivarse.

Las dudas suscitadas deberán consultarse a los servicios jurídicos.

Artículo 7. *Aportación de documentación.*

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y el procedimiento en que los presentó.

2. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3. Las solicitudes de los contribuyentes relativos a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

Artículo 8. Alegaciones y trámite de audiencia del interesado.

1- Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta.

En los procedimientos de inspección se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2- En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el reglamento General de Recaudación.

3- En el procedimiento de Gestión, se dará trámite de audiencia cuando para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta datos o hechos diferentes a los aportados por otras Administraciones o por el interesado. En los procedimientos Tributarios, se tendrá en cuenta lo previsto en la sección II, de esta Ordenanza, en particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

4- Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario el trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general el plazo de audiencia será de 10 días

Artículo 9. Registros.

1- El registro General Municipal, estará abierto de lunes a sábado en horario de 8,30 horas a 13,30 horas.

2- Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios y oficinas siguientes:

3- De lunes a Viernes en horario de oficina.

4- Cuando por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar mediante el ingreso de la autoliquidación correspondiente en la entidad bancaria o de ahorro colaboradora o a través de transferencia a las cuentas designadas al efecto. En estos últimos casos deberá de acompañarse el comprobante de haber efectuado el ingreso. Cuando el Ayuntamiento establezca el pago por Internet, el comprobante informático que obtenga el contribuyente tendrá plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

Artículo 10. Cómputo de Plazos.

1- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entienden que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2- Si el plazo se fija en meses o en años, estos se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3- Los plazos expresados en días se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio Administrativo.

4- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5- Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma, en que residiese el interesado, e inhábil en Alcalá de Guadaíra, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de los plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

7- Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.

SECCIÓN II - PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Subsección 1ª- Fases de los Procedimientos Tributarios.

Artículo 11. Iniciación, desarrollo y terminación de los Procedimientos Tributarios.

1- Las actuaciones y procedimiento tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2- Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3- Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

5- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el incumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 12- *Liquidaciones Tributarias.*

1- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2- El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3- Las liquidaciones tributarias será definitivas o provisionales.

Tendrán la consideración de definitivas:

A) Las Practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de los elementos de la obligación tributaria.

B) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4- La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Sr. Alcalde Presidente o concejal en quien delegue.

Artículo 13. *Obligación de resolver, motivación y plazo.*

1- El Ayuntamiento está obligado a resolver en todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que solo deban ser objeto de comunicación.

- Cuando se produzca caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que puede exceder de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contara:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3- Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

4- Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir con los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta ordenanza.

Artículo 14.- *Tramitación de expedientes. Desistimiento y Caducidad.*

1- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición.

2- Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites, que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de 10 días para cumplimentarlos.

3- A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución administrativa.

4- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5- Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7- Producida la caducidad, esta será declarada, de oficio o a instancia de parte del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad no producirá por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de

prueba obtenidos en dicho procedimientos, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 15.- *Efectos del silencio administrativo.*

1- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar.

2- Cuando no haya recaído resolución dentro del plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no aporte garantía suficiente.

e) En los procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

f) Otros supuestos previstos legalmente.

3- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4- Se entenderá estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

Subsección 2ª Procedimientos de Gestión Tributaria.

Artículo 16- *Procedimiento de devolución*

1- El procedimiento de devolución puede iniciarse mediante la presentación de:

a) Una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.

b) Una solicitud de devolución.

c) Una comunicación de datos.

2- El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación. En los casos de presentaciones fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo a devolver contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado la solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3- Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios de los apartados 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos. En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo de demora.

Artículo 17- *Procedimiento iniciado mediante declaración.*

1- Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2- El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3- En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obren en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

4- En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

Artículo 18- *Procedimiento de verificación de datos.*

1- La Administración Tributaria podrá iniciar procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado tributario, o con los que obren en poder de la administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulta patente.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2- El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3- Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4- Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho. La propuesta de liquidación provisional deberá en todo caso ser motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 19- *Procedimiento de comprobación limitada.*

1- Por acuerdo de órgano competente, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.

2- En este procedimiento, la Administración municipal podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efectos.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información a que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3- El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

4- Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

5- Dictada la resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6- Los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en un error de hecho.

SECCIÓN III- NORMAS SOBRE GESTIÓN LOCAL SUBSECCIÓN I- DE CREDITOS TRIBUTARIOS. CAPITULO I- DE VENCIMIENTO PERIODICO.

Artículo 20. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

1- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial de Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de actos o hechos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro. El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este periodo dichas variaciones si de las mismas no se ha derivado modificación de la base imponible.

3- Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia el Ayuntamiento liquidará el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de la finalización de la construcción, en base al valor asignado a suelo y construcción.

4- La liquidación comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el impuesto correspondiente a los ejercicios no prescritos.

5- La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial de catastro.

6- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de presentar la declaración de variación.

7- A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por procedimiento informático y con la mayor simplicidad.

8- La comunicación del Notario o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el Padrón del IBI.

9- El Ayuntamiento facilitará a los Notarios, Registrador de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio mas rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBIU, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso el coeficiente de actualización aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

11- En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones Tributaria cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

Artículo 21- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

1- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (Transferencias, Cambios de Domicilio y Bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4- Para obtener la deuda tributaria que constará en el Padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la ordenanza en relación a cada clase de vehículo.

5- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reguladora reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6- Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compra venta de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tiene lugar la adquisición.

7- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. El impreso de autoliquidación se facilitará en las oficinas municipales, el impreso se suministrará gratuitamente en los casos de contribuyente individual, en los casos que se solicite un superior a 5 ejemplares, los interesados en su adquisición deberán abonar una tasa para compensar el coste que para el Ayuntamiento supone la edición de dichos impresos.

8- En los supuestos de baja definitiva o temporal, anotada en el registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto en el ejercicio siguiente.

9- Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto, la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquel en que se formaliza la baja.

10- El prorrateo a que se refiere el Apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción de vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes, transcurrido este plazo la baja surtirá efectos a la presentación de la misma en Tráfico.

11- En los casos de baja temporal por sustracción, se deberá acompañar a la solicitud de devolución prueba documental acreditativa de tales circunstancias.

12- El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria.

Artículo 22- *Impuesto sobre Actividades Económicas.*

1- El Padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ministerio de Economía y Hacienda, organismo competente para la Gestión Censal, comprensiva de todos los sujetos pasivos obligados pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT. Corresponde al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto conformado sobre la base del padrón fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2- Sobre las cuotas mínimas municipales, así fijadas, se aplicarán el coeficiente de ponderación a los contribuyentes no exentos, de acuerdo con la redacción del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aplicando a la cuota resultante el Coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento.

3- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

4- Cuando se tribute por cuota municipal, y la Gestión Censal del Impuesto la lleve a cabo la Administración Tributaria del estado, esta remitirá en el mes siguiente a cada trimestre natural a los Ayuntamientos u órganos competentes para liquidar el impuesto, relaciones de las declaraciones de alta y las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

Artículo 23- *Tasas.*

1- Los padrones se elaborarán en base al padrón de ejercicio anterior, incorporando las altas, bajas y modificaciones de elementos tributarios producidos con anterioridad al devengo.

2- Una vez elaborado el Padrón según el apartado anterior se incorporarán las modificaciones derivadas de las variaciones de las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal reguladora correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

3- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por la modificación de las tarifas recogidas en la Ordenanza Fiscal no precisan notificación individualizada, en cuanto dicha ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

4- Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubiesen tenido naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto Pasivo de la Tasa coincide con el obligado al pago del precio público.
- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 24- Aprobación de padrones.

1- Los padrones se elaborarán y verificarán por la Administración de Rentas dentro de ARCA, Gestión Tributaria Municipal, correspondiendo a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2- La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde Presidente o concejal en quien delegue.

3- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4- Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

5- En el caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento. En ARCA se emitirán las cartas de pago correspondientes a pagos parciales, cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

Artículo 25- Calendario Fiscal.

1- Con carácter general se establece que los periodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

IMPUESTOS

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:	15 de Febrero -16 de Abril
Impuesto sobre Actividades Económicas:	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Impuesto sobre Bienes Inmuebles: (Urbana y Rústica) (PRIMER SEMESTRE)	2 de Mayo a 3 de Julio
Impuesto sobre Bienes Inmuebles: (Urbana y Rústica) (SEGUNDO SEMESTRE)	2 de septiembre a 4 de Noviembre

TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

d) Las tasas y precios públicos con devengo mensual o trimestral, deberán satisfacerse antes de día 20 del mes siguiente a aquel en que se liquide cada periodo.

Tasa por Entrada de Vehículos (Cocheras):	2 de septiembre a 4 de Noviembre.
Tasa por Recogida de Basura: (Salvo las incluidas en el recibo de EMASESA)	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Tasa por Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas (Primer Semestre)	2 de Mayo a 3 de Julio
Tasa por Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas (Segundo Semestre)	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Tasa Por Ocupación de la Vía Pública con Cajeros Automáticos.	2 de septiembre a 4 de Noviembre

1- Las variaciones en los periodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, no admitiéndose la proroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

2- Cuando se modifique el periodo de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

3- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de edictos del Ayuntamiento.

4- Asimismo, por Internet, desde la pagina de ARCA, www.alcalaarca.com, se informará de los plazo de pago de cada tributo de carácter periódico.

Artículo 26. Exposición pública de los padrones.

1- Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se exhibirán al público en las oficinas municipales al menos quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro y por un periodo de un mes, asimismo se publicarán en el BOP. La exposición pública de los padrones podrá realizarse por medios telemáticos.

2- Durante el periodo de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón. En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 27. *Anuncios de cobranza*

1- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán de constar también los siguientes elementos:

a) Medios de pago: Dinero de curso legal.
b) Lugares de Pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
c) Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como periodo de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.

d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del 5%. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del 10%. Transcurrido dicho plazo, el recargo exigible será del 20% y se aplicarán los intereses de demora.

Artículo 28. *Liquidaciones Tributarias.*

1- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de los tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el artículo 32 de la presente Ordenanza.

3- La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4- En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilita para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es, relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II- DE VENCIMIENTO NO PERIODICO.

Artículo 29- *Práctica de liquidaciones.*

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
b) Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras.
c) Contribuciones Especiales.
d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público

2.- Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presenta la reglamentaria declaración en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos

3.- Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años, en los términos establecidos en la LGT.

4.- Sin perjuicio de lo que determina el punto anterior, las liquidaciones de ingreso directo adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el

día siguiente al de su notificación.

5.- La aprobación de las liquidaciones compete al Concejal Delegado del Área de Servicios Económicos y Organización, mediante resolución, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

6.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

7.- Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distinta a los declarados o no declarada.

8.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 Euros, en relación a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras.

Las liquidaciones serán practicadas:

- Por el Administrador de Rentas y Exacciones Municipales.
- Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación.

- Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la Ley 58/2003, de 5 de marzo, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Artículo 30. *Liquidaciones provisionales de oficio.*

1- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de la ley General tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2- Para la práctica de tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

3- Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a los representantes para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

CAPITULO III- NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 31 - *Notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo.*

1.- En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2.- Para notificar otras liquidaciones tributarias de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

5.- Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso.

6. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7.- En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos per-

sonales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

8.- Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

9.- Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

10.- Serán remitidas las notificaciones por medios informáticos a los interesados que formalmente así lo soliciten. En su solicitud deberá indicarse la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o el aviso de depósito de las mismas. Como regla general, las notificaciones telemáticas se depositarán en la dirección electrónica asignada por el Ayuntamiento al contribuyente, previa petición del mismo.

11.- Los ciudadanos provistos de certificado de identificación digital podrán consultar si existen notificaciones, a los mismos dirigidos, pendientes de recepción.

12.- Cuando se produzca notificación edictal a través del BOP, se remitirá al municipio donde el contribuyente hubiese tenido su último domicilio conocido, edicto para su publicación en el Tablón de Anuncios del mismo.

Artículo 32 - Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones regulada en la presente Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 33 - Publicación en el BOP y otros lugares reglamentarios.

1.- A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el BOP la fecha de exposición pública de los padrones.

2.- En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en el artículo 32, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el BOP, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La publicación en el BOP se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el Tablón de Edictos de las Oficinas Municipales.

3.- Los anuncios en el BOP y la exposición en el tablón de edictos, se podrá llevar a cabo mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y temáticos.

4.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de quince días para ser notificado.

5.- Cuando transcurrido el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7.- En el supuesto de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose los aspectos individuales de cada acto.

8.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

CAPITULO IV- CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 34- Solicitud y concesión.

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal General, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

4.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la

liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos establecidos para el disfrute.

Artículo 35 - Efectos de la concesión

1.- Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

3.- Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

4.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

5.- La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

CAPITULO V- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Artículo 36 - Normas generales.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la LGT y en la presente Ordenanza.

3.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 37 - Recurso de reposición

1.- Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

4.- Se podrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.

En todos estos supuestos el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

5.- El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

7.- Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el órgano municipal que lo haya aprobado en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

8. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento.

9.- Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en la forma debidamente motivada.

Artículo 38 - Recurso contencioso administrativo y reclamación económica administrativa.

1.- Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de Derecho público, puede interpo-

nerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo a la reclamación económico administrativa.

2.- El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa. El plazo para interponer reclamación económica administrativa será de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

5.- El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

Artículo 39 - *Declaración de nulidad de pleno derecho.*

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hallan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

a) Dictados por órganos manifiestamente incompetentes.

b) Los que son constitutivos de delito.

c) Los dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.

b) A instancia del interesado.

3.- En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

4.- El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiese notificado resolución expresa, producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida iniciarse otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiese iniciado a instancia del interesado.

Artículo 40 - *Declaración de lesividad.*

1.- En otros casos, diferentes de la nulidad de pleno derecho, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.

2.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y se exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4.- La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 41 - *Revocación de actos.*

1.- El ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2.- El alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.

3.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe jurídico sobre la procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados.

4.- El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 42- *Rectificación de errores.*

- 1- Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.
- 2- Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.
- 3- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
 - a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
 - b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 4- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico administrativa.

CAPITULO VI SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 43- *Suspensión por interposición de recursos.*

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.
- 2.- Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.
- 3.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:
 - Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
 - Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.
- 4.- Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.
- 5.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 3. Cuando la deuda suspendida se encuentra en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida mas los intereses de demora devengados durante el tiempo de suspensión.
- 6.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.
- 7.- Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.
 - En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.
- 8.- Cuando los obligados tributarios sean Administraciones públicas que no hayan satisfecho sus deudas en periodo voluntario, no continuará el procedimiento mientras no concurran las condiciones de inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 44- *Otras suspensiones.*

- 1.- Cuando se haya solicitado y se haya concedido el aplazamiento dentro del período voluntario de pago, no se expedirá providencia de apremio.
- 2.- Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.
3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.
 - A estos efectos, es necesario que el jefe de la Unidad de Recaudación justifique la propuesta de suspensión, la cual, si es oportuno, deberá ser autorizada por el Tesorero.
- 4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 45 - *Paralización del procedimiento.*

- 1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
 - b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.
- 2.- Cuando concurran circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, El

Administrador de Rentas podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3.- Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Administrador de Rentas adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

Artículo 46 - *Enajenación de bienes y derechos embargados.*

1.- Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

2.- A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3.- Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perdedores, bienes en los que existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

3.- Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

Artículo 47 - *Suspensión de la ejecución de sanciones.*

1.- La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2.- Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3.- No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido hasta la finalización del plazo de pago de período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4.- Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 48 - *Garantías*

1.- La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se detallan a continuación:

a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados), más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.

c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe las dificultades para aportar garantía en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención.

3.- En casos muy cualificados y excepcionales, podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4.- Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 111 de esta Ordenanza.

5.- Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

Artículo 49 - *Concurrencia de procedimientos.*

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de diligencia de embargo del bien derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes y derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

CAPITULO VII- PRACTICA DE LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 50- *Iniciación.*

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su dere-

cho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en la Intervención Municipal, previo informe de ARCA.

4.- Si el interesado manifiesta la imposibilidad o grave dificultad de aportar recibos originales acreditativos del pago y ARCA, comprueba su efectividad expedirá una copia certificando el pago, que el interesado aportará al expediente.

Artículo 51 - *Tramitación del expediente.*

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Administrador de Rentas, y aprobada por resolución del Delegado de Coordinación y Servicios Económicos, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4.- La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita.

5.- En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

7.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 52. *Pago de la devolución.*

1.- Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a o largo del periodo de demora según lo que se prevé en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

4.- Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

Artículo 53- *Reembolso por ingresos debidos y recargos.*

1.- Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

d) Devoluciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos de baja.

2.- El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

3.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2.- Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el IAE y se haya de proceder a su

devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver. La devolución la realizará el Ayuntamiento por cuenta de la Diputación; consecuentemente su importe será compensado en la primera liquidación de ingresos que se deba transferir.

Artículo 54- Reintegro del coste de las Garantías.

1.- Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2.- Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.

c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.

- Cheque nominativo.

- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en plazo de 10 días.

4.- Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiario no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en periodo ejecutivo, el Concejal Delegado de Coordinación y Servicios Económicos dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por ARCA. Si se comprueba la existencia de deudas en periodo ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6.- El derecho al reembolso alcanza a las siguientes garantías:

a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.

b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

c) Prendas, con o sin desplazamiento.

d) Otras que excepcionalmente, se hubieran aceptado.

7.- El coste de los avales se determinará según las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

8.- En las hipotecas y prendas, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público

- Gastos registrales

- Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación

- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

9.- En los depósitos en dinero efectivo, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

10.- Cuando se hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

11.- El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

SUBSECCION II- DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPITULO I - PRECIOS PUBLICOS.

Artículo 55- Establecimiento y fijación de precios públicos.

1. - Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal.

2.- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3.- Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes, que se habrán tramitado con el procedimiento siguiente:

- Aprobación provisional por el Pleno.

- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.

- Aprobación definitiva por el Pleno.

- Publicación en el BOP.

4.- Cuando se modifiquen las tarifas u otros elementos regulados en las Ordenanzas, el procedimiento establecido en el apartado 3 sólo se aplicará respecto a los elementos modificados.

Artículo 56- - De vencimiento periódico.

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada

sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3.- En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Artículo 57 - De vencimiento no periódico (Antiguo artículo 68)

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2.- En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

Artículo 58 - Periodos de pago.

1.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

2.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

3.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

4.- Los recargos de período ejecutivo son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo.
- Recargo de apremio reducido
- Recargo de apremio ordinario

Sus cuantías se establecen en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO II- MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 59- Denuncias.

1.- Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1.990, y modificada por la Ley 17/2005, de 19 de marzo, el agente de la autoridad encargado de la vigilancia y seguridad de tráfico denunciará los hechos en atención al procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial regulado en el R.D.L. 320/1994 (Modificado por el R.D.L. 137/2000 y el R.D.L. 318/2003).

Asimismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones, teniendo el carácter de denuncia voluntaria.

2. Recibida la denuncia en la Policía Municipal, se procederá a la tipificación de las infracciones y sanciones aplicables, conforme al cuadro de sanciones aprobado por el Ayuntamiento.

3. Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.

4.- Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, si el Ayuntamiento conoce de la transmisión de un vehículo, aún no formalizada en el Registro de Tráfico, notificará la denuncia al propietario actual.

Artículo 60. Personas responsables.

1.- En la notificación referida en los puntos 4 y 5, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción, está obligado a comunicar al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta muy grave, cuya sanción se impondrá en la mínima cuantía. En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

2.- Cuando la infracción sea cometida por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él del pago de la multa, sus padres o tutores, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley de Seguridad Vial. Si se tratase de infracciones leves, podría sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras.

Artículo 61 - Notificación de la denuncia.

1.- Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes y en todo caso dentro del plazo de tres meses que prevé el artículo 81 de la Ley de Seguridad Viaria, según la nueva redacción introducida por Ley 5/1997, de 24 de Marzo.

2. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el artículo 79.1.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

3.- Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

4.- Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al Ayuntamiento con la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

5.- Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior. En el caso de que el intento sea negativo, en el buzón domiciliario del interesado, se dejará aviso.

6.- Si los intentos anteriores hubieran resultado infructuosos, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificación, que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación domiciliaria con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

7.- La publicación de edictos en el BOP se realizará una vez al mes, en periodo fijo, circunstancia que será divulgada para general conocimiento.

8.- Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como en el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

9.- A los interesados que soliciten ser notificados por medios informáticos, se les remitirá la notificación a la dirección electrónica que hubieren señalado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ordenanza.

Artículo 62 - Alegaciones.

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2.- Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciadores, por el Jefe de la Policía Local se elevará propuesta de resolución, al órgano que ostente la potestad sancionadora.

No será necesario conceder audiencia al interesado cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.

4. Una vez concluida la instrucción del expediente en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en un plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen pertinente.

5.- Si la propuesta formulada consiste en estimar las alegaciones, de su contenido se trasladará copia inmediata a ARCA a fin de que no prosigan las actuaciones recaudatorias.

6. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 67.1, de la Ley 17/2005, de 19 de marzo, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos."

Artículo 63 - Imposición de sanciones.

1.- La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado en los términos previstos en la normativa vigente.

2.- En su caso, el Pleno del Ayuntamiento aprobará qué órgano puede ejercer por delegación, la potestad de imponer sanciones de tráfico, debiendo ser publicado tal acuerdo en el BOP para general conocimiento.

3.- Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o las mismas hubieran sido desestimadas, el órgano municipal competente dictará la resolución sancionadora que corresponda, teniendo en cuenta los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento que resulten aplicables.

4.- Si no hubiere recaído resolución sancionadora en el plazo de un año contados desde el inicio del procedimiento, se producirá la caducidad de éste, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.

5.- Cuando la paralización del procedimiento se deba a la intervención de la jurisdicción penal, o de otra autoridad competente para imponer la multa, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

6.- Serán ejecutivas las resoluciones sancionadoras dictadas por el órgano municipal competente, cuando sean firmes

en vía administrativa.

Serán firmes en Vía Administrativa:

- a) Las sanciones que no hayan sido impugnadas en tiempo y forma.
- b) Las sanciones impugnadas en vía administrativa cuando haya sido resuelto el recurso formulado contra la sanción, en los términos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 64 - Pago de la multa.

1.- Las sanciones de multa, de carácter leve, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 30 % de la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

2.- Desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora y hasta quince días después de que la sanción adquiriera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3.- Vencidos los plazos de ingreso establecidos en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en período ejecutivo.

4.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

Los recargos de período ejecutivo son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo.
- Recargo de apremio reducido
- Recargo de apremio ordinario

Sus cuantías se establecen en el Art. 101.3 de la presente ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

Artículo 65 - Prescripción de la multa

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 66 - Resolución de recursos.

1.- Contra las sanciones impuestas por el Alcalde se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

2.- Si las sanciones fuesen impuestas por El Sr. Concejal de Tráfico y Seguridad actuando por delegación del Alcalde, las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas ante el órgano delegante.

3.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y durante el plazo de seis meses se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

4.- La resolución de recursos formulados contra la providencia de apremio, se ajustará a los criterios definidos en los artículos siguientes.

Artículo 67 - En cuanto se ha notificado la denuncia a persona distinta del propietario.

1.- Cuando se ha notificado la denuncia a quien, figurando como titular en el Registro de Tráfico, demuestra que era otra persona el propietario y conductor en el momento de la infracción, se estimará la alegación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor.

2.- La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de las que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.

3.- La notificación de la denuncia habrá de tener lugar en el plazo de tres meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario o conductor.

4.- El Alcalde podrá imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, como

autor de falta muy grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

5.- Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:

a) Si la acreditación es suficiente y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

Artículo 68 - *En cuanto se alega la no-concurrencia del interesado.*

Cuando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, el Jefe de Unidad de Recaudación valorará las razones expuestas y propondrá una de las siguientes actuaciones:

a) Requerir al interesado para que en el plazo de diez días aporte las pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.

De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.

b) Solicitar informe de la Policía Local en orden a verificar si existe error en la identificación del vehículo.

c) Desestimar las alegaciones del interesado por no ser su contenido coincidente con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar la procedencia de la vía de apremio, siempre que no existan indicios racionales de nulidad del procedimiento.

Artículo 69 - *En cuanto se alega prescripción de la infracción*

1.- Se resolverá aplicando los criterios siguientes:

a) El plazo de prescripción de las infracciones leves será de tres meses, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

b) El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio. También se interrumpe la prescripción por la notificación de la denuncia.

c) La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2.- Cuando no se pueda notificar la denuncia en los plazos establecidos en el apartado a) del punto anterior, se estimará la alegación de prescripción.

3.- Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo de un año desde la firmeza de la sanción, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.

4.- En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones realizadas se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

CAPITULO III - OTROS CREDITOS.

Artículo 70 - *Otros créditos no tributarios*

1.- Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

3.- La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4.- El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5.- El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6.- Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

Artículo 71 - *Ingresos por actuaciones urbanísticas.*

1.- Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido sus obligaciones.

3.- Si la asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4.- Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en el caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiese cobrado en periodo voluntario.

Artículo 72.- *Ingresos por otras actuaciones Urbanísticas.*

1.- Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento tutelante que realice la recaudación.

2.- Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las juntas de compensación, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

3.- Si el propietario del terreno, a quien se ha liquidado cuotas de urbanización, renuncia a su bien, a favor de la Comunidad, se estará a lo dispuesto en el punto cuatro del artículo anterior.

4.- Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá, por la vía de apremio, las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

5.- Contra las liquidaciones de cuotas exigibles por las entidades de conservación urbanística, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

Artículo 73 - *Responsabilidades de particulares*

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3.- El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 74 - *Reintegros y multas.*

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general, reguladas en la sección cuarta de esta Ordenanza.

4.- En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

SECCIÓN IV- RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I- ORGANIZACIÓN

Artículo 75 - *Ventanilla única*

1.- Con el fin de mejorar la eficacia administrativa y facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los ciudadanos, desde el Área de Hacienda Municipal se impulsarán las iniciativas y actuaciones que simplifiquen los trámites a realizar por aquellos.

En los apartados siguientes se indican las gestiones que, en esta línea, pueden efectuarse actualmente en las dependencias municipales.

2.- La matriculación de ciclomotores.

3.- La declaración de baja definitiva de un vehículo por la voluntad de su propietario de retirarlo permanentemente de la circulación.

4.- En los supuestos de los apartados 2 y 3 el Ayuntamiento trasladará la documentación a Tráfico y actualizará sus bases de datos tributarias.

5.- Todas las gestiones relativas a la gestión catastral del municipio, evitando los traslados de contribuyentes a la Gerencia Territorial del Catastro.

6.- ARCA, efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las declaraciones efectuadas a efectos del padrón de habitantes.

La comprobación y actualización de los domicilios tributarios, tiene por objeto facilitar la máxima eficacia en la distribución de notificaciones administrativas.

7.- Asimismo ARCA, promoverá las acciones necesarias para descentralizar la información que la legislación permi-

ta, a aquellos departamentos municipales que lo precisen, así como a los diferentes distritos municipales.

Artículo 76 - *Órganos de recaudación*

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, ARCA Gestión Tributaria Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2.- El Servicio de ARCA se estructura como una sola unidad Administrativa, en la que se integran los servicios de Gestión Tributaria, Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva, Inspección Tributaria, y Resoluciones Administrativas de índole tributaria, recaudatorias y de inspección.

3.- Corresponde a ARCA Gestión Tributaria Municipal la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de Gestión Integral de ingresos.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la gestión y recaudación se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

- Corresponde a ARCA la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

4.- Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a la Unidad de Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

5.- En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 77 - *Funciones del Alcalde*

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud al Juez de Primera Instancia correspondiente de autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

c) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

d) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

e) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

f) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

g) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

El Alcalde podrá delegar las funciones anteriormente mencionadas en los términos previstos en la legislación aplicable en vigor.

Artículo 78 - *Funciones del Interventor*

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 79 - *Funciones del Tesorero*

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4) Designación de funcionario técnico o empresa externa especializada para la valoración de los bienes embargados.

5) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que

se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

El Tesorero podrá delegar las funciones propias de Recaudación a la persona que ostente la representación del citado órgano.

Artículo 80 - *Funciones del Administrador de Rentas y Exacciones.*

El Administrador de Rentas y Exacciones Municipales, será el Responsable Administrativo de la Gestión Tributaria, Recaudación e Inspección, integral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, bajo las directrices del Tesorero Municipal y entre otras asumirá las siguientes funciones:

- Jefatura, Coordinación y Control de los servicios de Gestión Tributaria, Recaudación, y Jefatura de Inspección Tributaria.(ARCA)
- Coordinación con los servicios municipales de Intervención y Tesorería.
- Relaciones externas con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- Relaciones externas con la Agencia Tributaria en las materias tributarias.
- Relaciones externas con EMASESA, en relación con la tasa de basura.
- Relaciones externas con las empresas colaboradoras o prestadoras de servicios (Cartografía, Gestión, etc.).
- Ejecución de cuantas tareas se determinan en el artículo 77 de la presente Ordenanza.
- Firma de las notificaciones de las resoluciones de índole tributaria y en materia del procedimiento administrativo sancionador por infracciones en materia de tráfico, por delegación de la Secretaria Municipal.
- Aquellas otras que por órganos superiores pudiesen ser delegadas.

Artículo 81- *Otras funciones*

1.- Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2.- En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 82 - *Sistema de recaudación*

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que será utilizada como documento de pago, se remitirá, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 83 - *Domiciliación bancaria*

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; aunque se le remitirá información correspondiente al importe y fechas de remisión a la entidad bancaria, alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en los últimos diez días del periodo voluntario.

4.- Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

6.- Se podrá solicitar que la domiciliación tenga efectos para los ejercicios siguientes o exclusivamente para el ejercicio corriente.

7.- La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

b) Por Internet, a la dirección. www.alcalaarca.com

c) Por teléfono, llamando al número **954 323 173**

Cuando se utilice los medios b), c), se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite.

8.- Cuando una vez remitido el cargo a la entidad bancaria o de ahorro, este fuese devuelto por la misma, se exigirá la deuda con los recargos e intereses que correspondan, anulando la citada domiciliación para ejercicios sucesivos. Solo en los casos que el error sea debido a causas no imputables al interesado, podrá realizarse el cobro en periodo voluntario.

9.- Los contribuyentes dispondrán del nuevo sistema de domiciliación Bancaria denominado Domiciliación Global mediante el cual, previa solicitud del interesado, se podrán domiciliar todos los tributos municipales, Ingresos Directos,

Autoliquidaciones o Recibos, presentes y futuros, exceptuando Multas o sanciones que precisarán una autorización expresa, de forma que el contribuyente, una vez realizada la solicitud, quedaría liberado de la posible aplicación de recargos de apremio, por todos los tributos municipales que se puedan generar a su nombre, y en tanto la citada autorización no haya sido revocada o bien alguno de los citados recibos sea devuelto, circunstancia que derivaría en la aplicación del apartado 8 del presente artículo 84.

Artículo 84 - Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3.- A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta, habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

4.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5.- De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6.- Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

SUBSECCIÓN II - GESTION RECAUDATORIA

CAPITULO I- NORMAS COMUNES.

Artículo 85 - *Ámbito de aplicación*

1.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 86 - *Obligados al pago*

1.- En el ámbito de tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros son deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores

Son también obligados tributarios los responsables tributarios y aquellos quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

3.- Cuando la Administración solo conozca la identidad de un solo titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido.

4.- En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las persona físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 87 - *Domicilio Fiscal*

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que

desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante mas de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 88 - *Legitimación para efectuar y recibir el pago*

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos - notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 89 - *Deber de colaboración con la Administración*

1.- El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

3.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones.

CAPITULO II - RESPONSABLES Y GARANTÍAS DEL CREDITO.

Artículo 90- *Responsables solidarios*

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada, incrementado en los intereses de demora. Si esta deuda no se satisface en el período de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.- En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

a) Los causantes o que colaboren en la ocultación de bienes o derechos con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

d) Los que, conociendo el embargo, colaboren o consientan su levantamiento.

5.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa conformidad del titular actual, a solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 91 - *Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.*

1.- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento en periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de :

a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.

e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 92 - Responsables subsidiarios

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 93- Responsabilidad de los administradores

1.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones, serán responsables subsidiarios de las deudas siguientes:

a) En caso de infracciones tributarias simples, el importe de la sanción.
b) En caso de infracciones tributarias graves, el importe de la deuda inicial más la sanción.

2.- En supuestos de cese de las actividades de las personas jurídicas, responderán subsidiariamente, por el importe de la deuda inicial, los administradores que no hubieren actuado con la diligencia debida.

Artículo 94 - Comunidades de bienes

1.- En los tributos municipales, cuando así lo prevea la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe una unidad económica cuando los comuneros o coparticipes de las entidades citadas lleven a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando los coparticipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior, no figuren inscritos como tales en el catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 95. Garantías del pago

1.- La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 96. Afección de bienes

1.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de una deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga.

2.- En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

2.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de

- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos

3.- La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tiene efectos ante el adquirente, por lo que a este pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquel y que no estuvieran prescritas en la fecha de transmisión.

4.- La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

5.- La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

CAPITULO III - RECAUDACION VOLUNTARIA

Artículo 97 - *Periodos de recaudación*

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

3.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no-determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 98 - *Desarrollo del cobro en período voluntario*

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2.- Son medios de pago admisibles:

a) Dinero de curso legal.

b) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

d) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

3.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

4.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.

No obstante, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago, expedido por el Servicio de Recaudación.

5.- Concluido el periodo de pago voluntario, una vez verificado que ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en periodo voluntario, se expedirá relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en periodo voluntario. En esta relación se harán constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. Las deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

6.- En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a Administraciones públicas.

Artículo 99.- *Recargos de extemporaneidad.*

1.- Cuando se presente las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes :

Declaración después período voluntarioRecargos

En el plazo de 3 meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%
Después de 12 meses	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4.- En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no-determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

CAPITULO IV - RECAUDACIÓN EJECUTIVA*Artículo 100. Inicio del periodo ejecutivo.*

1.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del periodo ejecutivo y de los intereses de demora.

3.- Los recargos del periodo ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías serán las siguientes.

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

1.- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil posterior.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b)

4.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del periodo ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el artículo 100 de esta Ordenanza.

Artículo 101 - Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidarán intereses de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo de pago voluntario.

Artículo 102- Inicio procedimiento de apremio

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 103 - *Mesa de subasta*

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Secretario General, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Recaudación, o personas en quien se delegue.

2.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 450.759 Euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

3.- El Jefe de la Unidad de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 104 - *Celebración de subastas*

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 Euros,-, 60 Euros.

b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 Euros,- hasta 30.000 Euros,- 120 Euros.

c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01,- hasta 150.000.- Euros 300 Euros.

d) Para tipos de subasta de mas de 150.000,01.- Euros, 600 Euros.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito, que será como mínimo, del 20% del tipo de licitación.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura mas alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si la oferta es inferior al tipo en mas de un tramo se considerará que la oferta es por el tipo y por esta se iniciará la licitación.

8.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

. En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

. En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

. En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, antes de la finalización de este plazo, cuando por las características de los bienes consideré que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente..

9.- Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta.

10.- Indicativamente, se fija el 33,5% del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 105 - *Intereses de demora*

1.- Las cantidades debidas por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de las Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando, a lo largo del periodo de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada periodo.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 Euros.

Artículo 106 - *Costas del Procedimiento.*

1- Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien serán exigidas.

2- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras las siguientes:

- a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.
- b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.
- c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.
- d) Los gastos ocasionados por el depósito y administración de bienes embargados.
- e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

CAPITULO V - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 107 - *Solicitud*

1.- En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.
- b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en periodo voluntario de recaudación.
- c) Los datos relativos a la Cuenta Bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

d) Causas que motivan la solicitud.

e) Plazos y condiciones.

f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.
- b) Documento que acredite la representación.
- c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el caso que proceda conforme al artículo 75 de la presente ordenanza.
- e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 108- *Criterios objetivos de concesión de fraccionamientos y aplazamientos con dispensa de garantía.*

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, con dispensa de garantía, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

Las cuantías de los plazos resultantes no podrán ser inferiores a **50 €**. Por debajo de esta cantidad no se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento.

Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilarán en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

DEUDA	Nº PLAZOS MENSUALES
Hasta 1.000 €	Hasta 12 meses
Desde 1.000,01 € hasta 6.000	Hasta 18 meses
De 6.000,01 hasta 18.000 €	Hasta 24 meses

Mas de 18.000 euros

Hasta 36 meses

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas.

Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos con dispensa de garantía serán los siguientes:

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos netos del titular de las deudas superen, en cómputo anual, tres con setenta y cinco (3,75) veces el Indicador Público de Rentas de efectos Múltiples (IPREM) para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa netos sean positivos y superen el tres con setenta y cinco (3,75) veces de la cantidad adeudada.

Para la aplicación de estos criterios, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1.-Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).

2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones.

B.- Si la solicitud de fraccionamientos de deuda se formula por personas jurídicas, la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

La documentación indicada en el presente artículo se solicitará de igual modo para los aplazamientos y fraccionamientos con aportación de garantía a efectos de verificar la situación económico-financiera del deudor.

Artículo 109 - Resolución

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con el día 20 de cada mes.

2.- Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

Artículo 110 - Garantías

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3.- Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.

- Prenda con o sin desplazamiento.

- Fianza personal y solidaria de un vecino del municipio.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano

encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5.- Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

7.- Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

8.- Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

9.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

10.- También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 18.000 euros.

11.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

12.- Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

Artículo 111 - Órganos competentes para su concesión, Intereses de demora y Efectos de la falta de pago

1.- La competencia para la propuesta de concesión de aplazamientos y fraccionamientos corresponderá a ARCA GESTION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

2.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. En aplicación del presente punto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en período voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 52 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3.- En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

CAPITULO VI - PRESCRIPCION ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 112 - Prescripción y anulación de deudas.

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

Prescribirá a los cuatro años la acción para imponer sanciones tributarias y el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y el reintegro del coste de las garantías.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas. Si no existiera previsión específica en la Ley reguladora del recurso de derecho público no tributario, se aplicará el plazo de prescripción de cuatro años.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que

las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

7.- Serán anuladas y dadas de baja en cuentas aquellas deudas en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sean recursos de derecho público de la Hacienda Municipal, liquidados con anterioridad al 31-12-1999 y no acumulados en un expediente ejecutivo con otras deudas del mismo contribuyente.

b) Que se trate de deudas en periodo ejecutivo.

c) Que el importe de la liquidación inicial, notificada en periodo voluntario al deudor, no exceda de 6 Euros, cuantía que se estima insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación.

Artículo 113 - *Compensación*

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor, presentando la petición de compensación en el Registro General del Ayuntamiento a la que acompañará certificado de la Intervención Municipal, en la que se acredite la existencia de crédito a su favor, tomándose como referencia la fecha de presentación.

3.- Cuando las deudas se hallan en periodo ejecutivo, el Tesorero puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 114 - *Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas*

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

3.- Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

4.- Cuando la entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquella, podrá suspenderse la compensación.

5.- Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando ya haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante las transferencias de aquellos ingresos.

Artículo 115- *Cobro de deudas de Entidades Públicas*

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado de las obligaciones reconocidas de ejercicio corriente y cerrado a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2.- El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar el reconocimiento de la obligación.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

6.- La ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regula un procedimiento, para una tutela eficaz frente a la inactividad material de la Administración, que nos permitirá acudir a la vía jurisdiccional contra la inactividad de las Administraciones Públicas deudoras, a fin de obtener una sentencia condenatoria al pago del importe de la deuda pendiente, cuya inejecución por parte de la Administración deudora permitirá asimismo, la entrada en funcionamiento de los mecanismos previstos en la citada Ley para la ejecución de sentencias, este recurso contra la inactividad de la Administración tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. Dicho procedimiento se regula, con carácter general para los administrados en el art. 29 y cuando de litigios entre administraciones se trata, en el art. 44 de la citada Ley 29/98.

Aplicado dicho procedimiento a nuestro caso, la tramitación sería la siguiente:

1. Requerimiento dirigido al ente deudor, mediante escrito en el cual detallaremos la deuda pendiente de pago, especificando los trámites llevados a cabo para el cobro de la deuda. (Notificaciones, procedimiento de compensación en su caso -, actuaciones ejecutivas etc.

2. Este requerimiento será formulado en plazo de dos meses, contados desde que la administración requeriente hubiera conocido o podido conocer la inactividad, lo que en nuestro caso dicho momento vendrá determinado, generalmente, por la finalización de las actuaciones ejecutivas correspondientes.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no le contestara.

4. El plazo para la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo será de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado (art. 46 de la Ley 29/98).

5. El recurso contencioso administrativo se iniciará por un escrito que se reducirá a citar la inactividad, en nuestro caso la identificación y concreción de la deuda pendiente de pago, y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, acompañando en su caso el expediente en que tuvieron origen o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.

6. Conseguida una sentencia condenatoria de la realización de la actividad, que en nuestro caso se concretaría en la condena al pago del importe de la deuda, entraría en juego el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en la Ley y los mecanismos que asimismo se otorgan los jueces y tribunales para conseguir el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Artículo 116 - *Ejecución forzosa*

1.- Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 Euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 30 Euros.
 - Embargo de fondos en cuentas Bancarias o de Ahorro.
- b) Deudas de cuantía comprendida entre 30 Euros y 300 Euros.
 - Embargo de fondos en cuentas Bancarias o de Ahorro.
 - Embargo de salarios y pensiones.
- c) Deudas de más de 300 Euros.
 - Todas las actuaciones previstas en el Reglamento General de Recaudación.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de embargo.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 Euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

7.- La declaración de créditos incobrables de las deudas liquidadas por multas de tráfico se ajustará a los criterios particulares aprobados por el Pleno.

CAPITULO VII - CREDITOS INCOBRABLES

Artículo 117 - *Situación de insolvencia.*

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 118 - Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

1 - Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2 - La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 30 Euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 30 y 300 Euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 Euros, que figuren a nombre de persona físicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 Euros, que figuren a nombre de persona Jurídicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

4.- En la tramitación de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90,15 Euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300,51 Euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300,50 Euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

A estos efectos, y a propuesta del concejal responsable de Circulación, por Resolución de la Alcaldía se dictarán normas complementarias de las contenidas en esta Ordenanza.

SECCIÓN V INSPECCIÓN SUBSECCIÓN I - PROCEDIMIENTO

Artículo 119 - *La Inspección de los Tributos.*

1.- El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a). La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b). Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c). Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3.- Con relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4.- Con relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación autorizados por la Administración Estatal. Desarrollándose en los siguientes términos:

Artículo 120.- *Objeto.*

La presente norma se dicta a fin de adecuar la normativa inspectora a la realidad de las Haciendas Locales y regular la competencia inspectora asumida por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para las actividades que tributen en el régimen de cuota municipal, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como cualquier otro concepto tributario de competencia municipal.

Artículo 121:- *Normativa aplicable.*

La normativa prevista en el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, la Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria, de lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, RGGIT) y la presente Ordenanza.

Artículo 122:- *La Inspección de Tributos.*

Constituye la Inspección de Tributos el órgano de la Administración Local, que tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

Es competencia de la inspección, la instrucción y en su caso la liquidación de los siguientes procedimientos:

- De regularización de la situación censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas y sus correspondientes liquidaciones, así como de cualquier otra figura impositiva local.

- De Imposición de las sanciones tributarias por las infracciones que en la gestión del impuesto o de cualquier otra figura impositiva local, hubieran incurrido los obligados tributarios.

Artículo 123:- *Alcance de la Inspección.*

La inspección a desarrollar alcanzará a todos los periodos impositivos no prescritos, con exclusión de las actuaciones inspectoras ya iniciadas por los órganos de la Administración Tributaria del Estado respecto a los sujetos pasivos y periodos a los cuales se extiendan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto)

Artículo 124:- *Personal Inspector.*

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspec-

ción tributaria. bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2.- No obstante las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- Los funcionarios de la Inspección que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo sus funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4.- La Alcaldía Presidencia, proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite en el desempeño de su puesto de trabajo.

El personal adscrito al órgano del la Inspección ocupará uno de los siguientes puestos de trabajo:

a) **El Alcalde, que asumirá las siguientes funciones:**

- Aprobar el Plan de Inspección.

- Imponer las sanciones tributarias a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde podrá delegar las funciones.

b) **Inspector Jefe.**

Desempeñará el puesto de Inspector jefe el Concejal Delegado de Servicios Económicos y Coordinación, teniendo, entre otras competencias otorgada por el RGGIT, las siguientes competencias:

- Suscribir los requerimientos individualizados de información regulados en la Ley General Tributaria.

- Desempeñar las funciones que el Reglamento General de la Inspección reserva al Inspector Jefe, entre las cuales destaca la fiscalización de las actas de conformidad firmadas por el jefe de la Unidad de inspección y dictar las liquidaciones tributarias expresas a que de lugar el procedimiento inspector regularización censal.

- La resolución de recursos contra actos dictados en materia de su competencia.

- Desempeñar las funciones que el Reglamento General Sancionador reserva al inspector jefe.

c) **Jefe del Servicio de Inspección.**

Sus competencias se circunscriben a la instrucción u obtención de pruebas, tanto del procedimiento inspector como sancionador, así como las competencias otorgadas al jefe de inspección en la Ley General Tributaria y en el RGGIT.

Procedimiento inspector de regularización censal

- Verificar las actuaciones llevadas a cabo por los auxiliares de la inspección y realizar labores de comprobación, suscribiendo en su caso las correspondientes Actas de inspección de los tributos.

Procedimiento sancionador.

- El Jefe de la Unidad de Inspección iniciará el procedimiento sancionador si considera que existen indicios del elemento intencional necesario que puedan dar lugar a una infracción tributaria simple o grave.

- Recabará las necesarias pruebas que en su caso demuestren el necesario elemento intencional en el sujeto infractor y a la vista de las alegaciones que se presenten elevará propuesta de resolución al Alcalde quien podrá delegar sus competencias.

d) **Auxiliares de la Inspección.**

Los mismos tendrán encomendadas tareas meramente preparatorias o de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria.

El personal inspector estará provisto de un carnet que les acredite y que deberán portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección. El modelo acreditativo será el que expresamente apruebe la Alcaldía Presidencia.

Artículo 125:- Plan de Inspección.

Con carácter general el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan de Inspección aprobado por el Alcalde, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante el inicio de actuaciones inspectoras podrá realizarse en virtud de orden superior escrita y motivada, o en virtud de denuncia pública.

Artículo 126:- Importe a regularizar en las actas de inspección.

La propuesta de liquidación contenida en las actas que incoe la inspección para regularizar la situación censal de una determinada actividad económica, compensará todas las liquidaciones y recibos emitidos que estuvieren incorrectamente calculados, manteniendo la autonomía de los mismos, aunque hubiesen sido liquidados por epígrafes distintos al propuesto por la inspección.

Artículo 127: Intereses de demora.

Las propuestas de liquidación que regularicen la situación censal contendrán los intereses de demora por el importe a regularizar en el acta obtenido conforme al artículo anterior, siendo la fecha inicial de computo de intereses de demora para los distintos periodos regularizados en el acta, la siguiente:

- Para el ejercicio de alta, los intereses se computarán desde el día siguiente a la fecha de finalización para presentar la correspondiente declaración, se hubiera presentado la misma o no, dado que dicha fecha es el día anterior al inicio de la actividad.

- Para los ejercicios posteriores al alta, como en los mismos se gestionan a través de una matrícula mediante recibos de notificación colectiva, con plazos fijos de pago, al día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago.

Los intereses de demora se computarán hasta la fecha en que se entienda producida la liquidación, un mes mas desde la fecha de incoación del acta, si la misma se tramita como en conformidad o cincuenta y dos días mas desde la fecha del acta si se tramita en disconformidad.

El interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del periodo en el que aquel se devengue.

Artículo 128 - Clases de actuaciones.

- 1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:
 - a). De comprobación e investigación.
 - b). De obtención de información con trascendencia tributaria.
 - c). De valoración.
 - d). De informe y asesoramiento.
- 2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, el RGGIT y demás disposiciones que sean de aplicación.
- 3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Alcalde.
- 4.- Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados por el Alcalde para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.
- 5.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.
- 6.- El servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 129 - Lugar y tiempo de las actuaciones.

- 1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:
 - a). En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
 - b). En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c). Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
 - d). En las oficinas del Ayuntamiento, para el examen de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por estos.
- 2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.
- 3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el RGGIT.
- 4.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario, mientras no sea revocada la representación de modo fehaciente.

Artículo 130 - Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

- 1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por iniciativa propia de la Inspección, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
 - b) Por orden superior escrita y motivada del Jefe de Inspección.
 - c) A petición del obligado tributario, para convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.
 - 2.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario o personándose la Inspección sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca el Reglamento General de la Inspección de Tributos.
 - 3.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquel, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección de los tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.
 - 4.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, en un plazo máximo de 12 meses, sin contar las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada.
 - 5.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, las finalidades y los efectos que establezca el Real Decreto 1065/2007, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias al Inspector-Jefe son al Concejal Delegado de Servicios Económicos y Coordinación, por Delegación expresa.
 - 6.- Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar.
 - 7.- En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.
 - 8.- Asimismo, la inspección tributaria podrá determinar la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación tributaria mediante el método de estimación indirecta de conformidad con lo preceptuado en los artículos 53 y 158 de la Ley General Tributaria, en relación con la totalidad o parte de los elementos integrantes de la obligación tributaria.
- La apreciación de alguna o algunas de las circunstancias que se citan a continuación no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva. A tal efecto son:
- Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
 - Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
 - Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

SUBSECCIÓN II- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 131 - *Infracciones y sanciones tributarias.*

1.- En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto por la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, y especialmente lo que establece el Real Decreto 1930/1988, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario (En adelante RRST).

2.- La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la Administración Tributaria la prueba de la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

3.- Los contribuyentes quedarán exentos de responsabilidad cuando adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones de textos actualizados de las normas tributaria, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias.

4.- No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de las actuaciones encaminadas a determinar las deudas tributarias pendientes. Si el ingreso se hace con posterioridad a la comunicación, tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación que proceda y no reducirá las sanciones que proceda imponer.

Artículo 132 - *Sanciones por infracciones simples.*

1.- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

2.- Corresponden a las infracciones tipificadas en el artículo 78 de la Ley General Tributaria las sanciones siguientes:

a) Infracción tipificada en el artículo 78.1.a) de la LGT

"Falta de presentación de declaraciones, o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, cuando tales declaraciones no sean necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación."

Sanción mínima: 6,01 Euros. (art.8.1.del RD 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, en adelante RRST)

Criterios de graduación

Aumentos mínimos:

1.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción mínima se incrementará, según el art. 15.1 a) del RRST en

- 225,38 Euros., si se trata del incumplimiento de la misma obligación.
- 135,23 Euros., si se trata de otro tipo pero de la misma naturaleza.

2.- Por el retraso en la presentación de las declaraciones, sin que haya mediado requerimiento de la administración tributaria, la sanción mínima se incrementará, según el artículo. 15.1.c) del RRST en:

- 45,08 Euros, si el retraso no hubiera excedido de tres meses.
- 90,15 Euros, si el retraso fuera de tres a seis meses
- 135,23 Euros , si el retraso fuera superior a seis meses.

3.- Por el retraso en la presentación de las declaraciones, si hubiera mediado requerimiento de la administración tributaria, la sanción mínima se incrementará, según el artículo. 15.1.c) del RRST en:

- 90,15 Euros, si el retraso no hubiera excedido de tres meses.
- 180,30 Euros, si el retraso fuera de tres a seis meses
- 270,46 Euros , si el retraso fuera superior a seis meses.

b) Infracción tipificada en el artículo 78.1.b) de la LGT

"Incumplimiento total o extemporáneo de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria para la gestión, inspección y la recaudación de los tributos locales."

Sanción mínima: 6,01 Euros (artículo 91. RRST), por cada dato omitido, falseado o incompleto.

Criterios de graduación

Aumentos mínimos:

1.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa en los últimos cinco años por esta infracción, la sanción se incrementarán en 24,04 Euros por cada dato omitido, falseado o incompleto (art. 15.1.a) del RRST)

En la petición de información a las entidades bancarias sobre cuentas de depósito de las que sean titulares contribuyentes incurso en un procedimiento de apremio, se considera "dato omitido" la identificación de cada una de las cuentas que pudieran estar abiertas en la entidad a la que se requiere información.

2.- Por el retraso en la presentación de los datos requeridos, la sanción se incrementará, según el artículo 15.1.c) del RRST en:

- 6,01 Euros, si el retraso fuera sido inferior a tres meses.
- 12,02 Euros, si el retraso fuera de tres a seis meses.
- 18,03 Euros, si el retraso fuera superior a seis meses.

c) Infracción tipificada en el artículo 78.1.f) de la LGT

"Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación."

A estos efectos, se entiende que existe reiteración en la desatención de requerimientos cuando tres de ellos, sucesivos y de idéntico contenido, hubieran sido desatendidos.

1.- En caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por la Administración Tributaria Municipal, los criterios de graduación señalados en el artículo 15.1.d) del RRST quedan fijados de la siguiente manera:

- a) En requerimientos efectuados en fase de gestión: 150,25 Euros
- b) En requerimientos efectuados en fase de inspección o recaudación: 300,51 Euros

2.- Si el infractor hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por infracción tributaria simple de la misma naturaleza, la sanción prevista en el apartado anterior se incrementará, según el artículo 15.1.a) del RRST, en

- 132,23 Euros. por cada antecedente en el que concurran las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de gestión tributaria.
- 1.502,53 Euros. por cada antecedente en el que concurran las circunstancias señaladas, si se trata de procedimientos de inspección o recaudación tributarias.

Artículo 133 - Sanciones por infracciones graves.

1.- Constituyen infracciones graves en el ámbito tributario local, las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidación, excepto que se regularice voluntariamente la situación (artículo 61 LGT) o sea de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la LGT.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.

2.- La sanción mínima por las infracciones tributarias graves señaladas, según el art. 87.1 de la LGT, es del 50 por 100 de las cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o del importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.- Para la aplicación de los criterios de graduación recogidos en los artículos 16 a 20 del RST se fijan los siguientes aumentos:

a) Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tributaria grave, en tributos cuya gestión haya sido atribuida a la Administración tributaria local, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, el porcentaje de sanción se incrementará,

- en 10 puntos, si la sanción se refería al mismo tributo.
- en 5 puntos, si la sanción se refería a otros tributos.

Quando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

b) Cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos al efecto, no atiendan los requerimientos formulados por la Administración tributaria en el curso de actuaciones de comprobación e investigación para regularizar su situación tributaria, en las que se ponga de manifiesto la comisión de infracciones graves, el porcentaje de sanción se incrementará como mínimo en:

- . Por negativa reiterada a aportar los datos, justificantes y antecedentes que les sean requeridos: 30 puntos
- . Por incomparecencia reiterada (tres requerimientos consecutivos): 20 puntos
- . Cuando la incomparecencia reiterada obligue a efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario:

40 puntos

- . Por otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción: 10 puntos

c) Cuando se utilicen medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o se cometa ésta por medio de persona interpuesta, el porcentaje de la sanción se incrementarán en 20 puntos, conforme establece el art. 82.1.c) de LGT.

d) Cuando, por la falta de presentación de declaraciones o por la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, se derive una disminución de la deuda tributaria, por aplicación del art. 20.3.b) del RRST, y si dicha disminución excede del 10, 25, 50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos, respectivamente.

4.- El importe total de la sanción no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía dejada de ingresar, según determina el art. 16.3 del RRST.

5.- Las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se formule. La conformidad debe extenderse a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, y ha de manifestarse antes que se dicte el acta de liquidación correspondiente.

Artículo 134- Liquidación de los intereses de demora.

1.- De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2.- La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

Artículo 135 - Procedimiento sancionador.

1.- La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del inspector jefe y será instruido por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

2.- Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento de comprobación e investigación habrán de iniciarse en un plazo máximo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación.

3.- El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde, que podrá delegar esta función en los términos legalmente establecidos.

4.- Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá imponer recurso de reposición ante la Alcaldía, con carácter previo a la interposición de recurso contencioso administrativo.

Artículo 136.- *Sanciones aplicables en la recaudación de deudas no tributarias.*

1.- Se impondrá una sanción de 500 Euros en caso de desatención reiterada de los requerimientos formulados por el servicio municipal de recaudación para obtener información.

- De entidades financieras sobre depósitos de cuentas bancarias, cuya titularidad corresponde a los deudores municipales.

- De empleadores sobre vinculación laboral y, en caso afirmativo, la remuneración percibida por los deudores de ingresos municipales que se detallan en el requerimiento.

2.- Se considerará reiteración en la desatención de tres requerimientos consecutivos sobre el mismo expediente.

3.- Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada del Jefe de servicio competente y serán instruidos por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en que se tramiten; en todo caso, se dará trámite de audiencia al interesado durante un plazo de quince días, antes de elevar la propuesta al órgano que debe resolverla.

4.- El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es la Alcaldía.

5.- Contra el acuerdo de imposición de las sanciones se podrá interponer recurso de reposición ante el alcalde previo al contencioso administrativo

SECCIÓN VI - RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES

Artículo 137. *Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

1.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra intercambiará información con la Agencia Tributaria, información con trascendencia tributaria en las condiciones que resulten de los convenios a los que pueda adherirse el Ayuntamiento.

2.- Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente del Municipio.

3.- Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrá hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso la realización de estas consultas requerirá consentimiento de los interesados.

Artículo 138. *Relaciones con Tráfico.*

1.- Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica el Ayuntamiento podrá consultar vía telemática aquellos datos con trascendencia tributaria que figuren en los Registros de Tráfico, de Infractores y de Conductores, previa formalización del convenio correspondiente.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

2.- El Ayuntamiento podrá sustituir, previa conformidad de la Jefatura Provincial de Tráfico, el envío del fichero en disquete, por la transmisión telemática firmada electrónicamente.

Artículo 139. *Relaciones con la Gerencia Territorial del Catastro.*

1.- La relación se basa en el cumplimiento de los convenios suscritos en materia de Delegación de funciones de 901, prestación de servicios en materia de 902 y convenio de ejecución y mantenimiento de cartografía catastral.

RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS COLABORADORES SOCIALES.

Artículo 140. *Colaboración con los notarios.*

1.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pondrá a disposición de los notarios que así lo soliciten y suscriban el oportuno convenio, el acceso informático a la consulta de deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas a la referencia catastral de un inmueble que se transmite, en orden a formular la advertencia prevista en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a través de convenio suscrito al efecto accederá a la información facilitada por la Agencia Notarial de Certificación, accediendo a los ficheros de las transmisiones producidas en el municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de Internet.

3.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra facilitará a los notarios que así lo soliciten la liquidación de Impuesto sobre Incremento del valor de los Terreno de Naturaleza Urbana, por vía telemática.

Artículo 141. Colaboración con los Registros de la Propiedad.

1.- ARCA, Gestión Tributaria Municipal solicitará al Registro de la Propiedad información precisa para la practica de embargos de inmuebles, cuando resulte necesaria para la continuación de los expedientes de recaudación ejecutiva.

2.- Asimismo, se realizarán peticiones de notas simples informativas a lo efectos de la Gestión Tributaria general, e inspección tributaria.

Siempre que el registrador lo autorice, la comunicación se realizará por medios telemáticos.

3.- El Ayuntamiento promoverá las circunstancias necesarias, para el establecimiento de un convenio de colaboración con el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, en el que se fijen los procedimientos de actuación.

Artículo.-142 - Colaboración con los Gestores Administrativos.

1.- El Ayuntamiento promoverá las circunstancias necesarias, para el establecimiento de un convenio de colaboración con el Colegio de Gestores Administrativos, en el que se fijen los procedimientos de actuación.

2.- En el citado acuerdo se determinarán las condiciones de acceso a las bases de datos de IVTM, para la autoliquidación del impuesto, en los casos de Matriculación de Vehículos.

Disposición Adicional.

1.- Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Los expedientes que se encuentren pendientes de finalización, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen por consiguiente tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o transterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º.- Supuestos de no-sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un sólo acto u operación aislada.

Artículo 4º.- Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el **artículo 35 de la Ley 58/2003** de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

h) La Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apar-

tado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5º.- *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6º.- *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 7. *Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (INCEN)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la Ordenanza fiscal.

Artículo 8. *Coeficiente de situación.*

1. A los efectos previstos en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
83059	CR	80031	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
6080	AV	28 DE FEBRERO	1
80049	CR	A-8027	1
80056	CR	A-8032	1
2525	CL	ABAN HAZAN	1
2520	CL	ABDERRAMAN	1
70001	CL	ABEDUL	1
5490	CL	ABEJARUCO	1
5335	CL	ABEL MORENO	1
2530	CL	ABENAMAR	1
4675	CL	ABRIL	1
5495	CL	ABUTARDA	1
5	CL	ACACIA	1
6325	CL	ACAPULCO	1
4505	PZ	ACEITUNERAS (LAS)	1
1415	CM	ACEÑAS (LAS)	1
80067	UR	ACEÑAS (LAS)	1
5475	CL	ACEQUIA	1
10	CL	ACRE	1
6650	CL	ACUARIO	1
5690	CL	ADAINES	1
4415	CL	ADELFA	1
3345	CL	AFRECHO	1
4690	CL	AFRICA	1
6320	CL	AGUASCALIENTE	1
665	AV	AGUILA (EL)	1
20	CL	AGUSTIN ALCALA	1
4645	CL	AL ANDALUS	1
25	CL	ALAMO	1
4975	UR	ALAMO (EL)	1
5785	CL	ALBACETE	1
4725	CL	ALBAHACA	1
2515	CL	ALBAICIN	1
6090	CL	ALBATROS	1
4880	UR	ALBORADA	1
6345	CL	ALCALA DE ABEN ZAIDE	1
4275	CL	ALCALA DE EBRO	1
10001	LG	ALCALA DE GUADAIRA	1
2845	CL	ALCALA DE HENARES	1
6355	CL	ALCALA DE LA JOVADA	1
3322	CL	ALCALA DE LA SELVA	1
4260	CL	ALCALA DE LA VEGA	1
3310	CL	ALCALA DE LOS GAZULES	1
3340	CL	ALCALA DE XIVERT	1
3320	CL	ALCALA DEL JUCAR	1
3321	CL	ALCALA DEL MONCAYO	1
6350	CL	ALCALA DEL OBISPO	1
3325	CL	ALCALA DEL RIO	1
3335	CL	ALCALA DEL VALLE	1
3330	CL	ALCALA LA REAL	1
87500	PG	ALCALA X	1
6240	CL	ALCALA X DOS	1
6245	CL	ALCALA X TRES	1
6255	CL	ALCALA X CINCO	1
6250	CL	ALCALA X CUATRO	1
6235	CL	ALCALA X UNO	1
30	CL	ALCALA Y HENKE	1
35	CL	ALCALA Y ORTI	1
4715	CR	ALCALA-DOS HERMANAS	1
7775	CR	ALCALA-MORON	1
2560	CR	ALCALA-SEVILLA	1
4515	CR	ALCALA-UTRERA	1
5085	CL	ALCALA-ZAMORA	1
6270	CL	ALCALDE JUAN CLEMENTE	1
		TRUJILLO PEREZ	1
5445	CL	ALCAZAR	1
40	CL	ALEGRIA DE	1
		SAN BARTOLOME	1
5095	CL	ALEJANDRO LERROUX 1	1
6180	CL	ALEMANIA	1
45	CL	ALFEREZ FRANCO PINEDA	1
50	CL	ALFONSO X EL SABIO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4165	CL	ALFREDO KRAUS	1
55	CL	ALGABENO	1
5030	UR	ALGARROBO (EL)	1
5145	CL	ALGARROBO (EL)	1
81793	HT	ALGARROBO (EL)	1
5565	CL	ALGUACIL	1
4355	CL	ALHELI	1
4335	CL	ALHUCEMA	1
2535	CL	ALI DE GOMARA	1
60	CL	ALICANTE	1
5470	CL	ALJIBE	1
5465	CL	ALMACERIA	1
2585	PZ	ALMAZARA (LA)	1
65	CL	ALMENA	1
70	CL	ALMERIA	1
75	CL	ALMIRANTE NIETO ANTUNEZ	1
5575	CL	ALMOTACEN	1
2540	PZ	ALMOTAMID	1
5520	CL	ALONDRA	1
80	CL	ALONSO DE OJEDA	1
85	CL	ALONSO GASCON	1
90	CL	ALONSO VILLA ANDRADES	1
365	CL	ALOREÑA	1
6455	CL	ALTO DE LA TRINCHERA	1
4585	CL	ALVAR NUÑEZ	1
10007	CL	ALVAREZ DE CASTRO	1
95	CL	ALVAREZ QUINTERO	1
100	CL	AMADEO VIVES	1
4365	AV	AMAPOLAS (LAS)	1
105	CL	AMERICO VESPUCIO	1
4790	CL	AMISTAD	1
5705	CL	ANA MARIA MATUTE	1
2740	CL	ANDALUCIA	1
4430	CL	ANDARAZ	1
6645	CL	ANDROMEDA	1
110	CL	ANGEL	1
115	CL	ANGEL FERNANDEZ	1
5715	CL	ANGEL GANIVET	1
4160	UR	ANGUSTIAS (LAS)	1
2815	CL	ANSELMO JIMENEZ	1
120	CL	ANTON DE MEDELLIN	1
3120	CL	ANTONIO ALVAREZ DE ALBA	1
6565	CL	ANTONIO BLAZQUEZ MATEOS	1
3180	CL	ANTONIO DE LOS SANTOS SAAVEDRA	1
3275	CL	ANTONIO GUERRA OJEDA	1
2650	CL	ANTONIO MACHADO	1
2590	AV	ANTONIO MAIRENA	1
2820	CL	ANTONIO MARTIN BERMUDO CAMPITO	1
5080	CL	ANTONIO MAURA	1
125	CL	ANTONIO MONTES	1
10005	CL	ANTONIO RUIZ BONO	1
135	CL	ANTONIO SUSILLO	1
140	CL	ANTONIO TORRERO	1
145	CL	ARAGON	1
150	CL	ARAHAL	1
5420	PZ	ARCIPRESTE DE HITA	1
6110	CL	ARENA	1
155	CL	ARGENTINA	1
6655	CL	ARIES	1
160	CL	ARIMATEA	1
3290	CL	ARMANDO PALACIOS VALDES	1
4640	CL	ARNICA	1
165	CL	ARQUITECTO ANIBAL GONZALEZ	1
10006	CL	ARQUITECTO JUAN DE MESA	1
170	CL	ARQUITECTO TALAVERA	1
175	CL	ARRABAL	1
180	CL	ARRIERO	1
185	CL	ARROZ	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
5160	CL	ARTILLEROS (DE LOS)	1
215	CL	ASCALON	1
2750	CL	ASTURIAS	1
7725	CL	ASUNCION	1
580	AV	ASUNCION (LA)	1
6340	CL	ATAHUALPA	1
190	CL	ATAULFO ARGENTA	1
5695	CL	ATAYUELA	1
195	CL	ATILANO DE ACEVEDO	1
70003	AU	AUTOPISTA DE PEAJE	1
10017	AU	AUTOVIA SEVILLA-MALAGA	1
4935	CL	AUXILIAR DE FARMACIA	1
		ENRIQUE MARTIN RODRIG	1
6155	CL	AUXILIAR DE FARMACIA	1
		ENRIQUE MARTIN RODRIGUEZ	1
200	CL	AUXILIO DE LOS CRISTIANOS	1
205	CL	AVENA	1
2545	CL	AVERROES	1
2550	CL	AVICENA	1
210	CL	AVILA	1
4290	CL	AZAFRAN	1
4370	AV	AZAHARES (LOS)	1
4730	CL	AZALEA	1
220	CL	AZOFAIRON	1
225	CL	AZOR	1
5280	CL	AZORIN	1
6035	CL	AZTECA	1
230	CL	AZUCENA	1
5175	CL	AZUDA (DE LA)	1
4705	CL	AZUL	1
235	CL	BADAJOZ	1
240	CL	BAILEN	1
80012	CL	BAJA	1
4510	UR	BALCON DE LOS PINTORES	1
245	CL	BALEARES	1
5450	CL	BALUARTE	1
250	CL	BANDERA	1
2655	CL	BANDERILLERO	1
		JUAN MONTAÑO	1
7435	CL	BANDERILLEROS	1
255	CL	BARCELONA	1
260	CL	BARRIO NUEVO	1
265	CL	BARRIO OBRERO	1
270	CL	BARTOLOME DE LAS CASAS	1
275	CL	BARTOLOME DE LOS SANTOS	1
295	CL	BATNA	1
80031	BD	BDA.DEL AGUILA	1
80019	BD	BDA.LA JUNCOSA	1
300	CL	BECQUER	1
4340	CL	BEGONIA	1
305	CL	BELEN	1
6190	CL	BELGICA	1
310	CL	BENAGILA	1
315	CL	BENAVENTE	1
4795	CL	BENEVOLENCIA	1
3015	CL	BERGANTIN	1
6135	PA	BERMUDA	1
4565	CL	BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	1
3080	CL	BERNARDO EL DE	1
		LOS LOBITOS	1
320	CL	BETANIA	1
4660	CL	BETICA	1
4615	CL	BETONICA	1
325	CL	BETSABE	1
330	CL	BETSAIDA	1
335	CL	BILBAO	1
340	CL	BLANCA DE LOS RIOS	1
5265	CL	BLASCO IBAÑEZ	1
2555	CL	BOABDIL	1
6095	CL	BOGEY	1
7730	CL	BOGOTA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4100	CL	BOLIVIA	1
7530	CL	BOLLO	1
10011	CL	BRASIL	1
4625	CL	BREZO	1
7770	AL	BUENOS AIRES (DE)	1
4555	CL	BUGANVILLA AZUL	1
4560	CL	BUGANVILLA ROJA	1
345	CL	BURGOS	1
4000	PZ	CABALGATA (LA)	1
89355	CL	CABEZA HERMOSA- DIEZ	1
89355	CL	CABEZA HERMOSA- DIEZ	1
85300	DS	CABEZA HERMOSA, ZACATINES	1
670	PZ	CABILDO (EL)	1
350	CL	CABO NOVAL	1
355	CL	CABO SAN ROQUE	1
360	CL	CABO SAN VICENTE	1
49450	CL	CABRERA	1
10010	CL	CACERENA	1
370	CL	CACERES	1
375	CL	CADIZ	1
380	CL	CADOSO	1
385	CL	CAFARNAUN	1
6060	CL	CAJAMARCA	1
5525	CL	CALANDRIA	1
390	CL	CALDERON DE LA BARCA	1
395	CL	CALDERON PONCE	1
605	PZ	CALDERONES (LOS)	1
6460	CL	CALERA DEL ALGARROBO	1
5165	CL	CALEROS (DE LOS)	1
5105	PZ	CALLEJON DEL HUERTO	1
2630	CL	CALLEJON DEL MANIFIESTO	1
430	CL	CALLEJUELA DEL CARMEN	1
4345	CL	CAMELIA	1
400	CL	CAMERO	1
4350	CL	CAMPANILLA	1
5040	UR	CAMPO ALEGRE	1
80059	BD	CAMPO DE LAS BEATAS	1
2570	UR	CAMPO LOS PINOS	1
405	CL	CANALEJAS Y MENDEZ	1
410	CL	CANARIAS	1
415	CL	CANCIONERA	1
4295	CL	CANELA	1
5070	CL	CANOVAS DEL CASTILLO	1
4520	CM	CANTERAS (LAS)	1
420	CL	CANTILLANA	1
4600	CL	CAÑAMO	1
6660	CL	CAPRICORNIO	1
7755	CL	CARACAS	1
6070	CL	CARDENAL AMIGO VALLEJO	1
425	CL	CARDENAL CISNEROS	1
5710	CL	CARMEN CONDE	1
5745	CL	CARMEN MARTIN GAITE	1
3130	CL	CARMONA	1
6225	CL	CASTELLON	1
445	CL	CASTILLA	1
3210	CL	CASTILLO DE ALANIS	1
4225	PZ	CASTILLO DE ALCALA	1
4220	CL	CASTILLO DE ALMODOVAR	1
3230	CL	CASTILLO DE ARACENA	1
3215	CL	CASTILLO DE AROCHE	1
3225	CL	CASTILLO DE CONSTANTINA	1
4215	CL	CASTILLO DE CORTEGANA	1
4245	CL	CASTILLO DE CUMBRES MAYORES	1
3235	CL	CASTILLO DE ESPERA	1
3205	CL	CASTILLO DE ESTEPA	1
4230	CL	CASTILLO DE FREGENAL DE LA SIERRA	1
3190	CL	CASTILLO DE LA AGUZADERA	1
3200	CL	CASTILLO DE LA MONCLOVA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4495	CL	CASTILLO DE LA MOTA	1
3195	CL	CASTILLO DE LOS MOLARES	1
3185	CL	CASTILLO DE MARCHENILLA	1
10015	CL	CASTILLO DE MONTORO	1
4500	CL	CASTILLO DE PENISCOLA	1
4235	CL	CASTILLO DE SANTA CATALINA	1
4250	CL	CASTILLO DE SANTA OLALLA	1
3220	CL	CASTILLO DE TORRE ALOCAZ	1
4240	CL	CASTILLO DE UTRERA	1
6485	PZ	CATALUÑA (DE)	1
6485	PZ	CATALUÑA (DE)	1
450	CL	CEBADA	1
5685	CL	CEDRO	1
7220	CL	CEMENTERA CINCO	1
7215	CL	CEMENTERA CUATRO	1
7240	CL	CEMENTERA DIEZ	1
7245	CL	CEMENTERA DOCE	1
7205	PS	CEMENTERA DOS	1
7235	CL	CEMENTERA OCHO	1
7225	AV	CEMENTERA SEIS	1
7230	CL	CEMENTERA SIETE	1
7210	CL	CEMENTERA TRES	1
7200	CL	CEMENTERA UNO	1
455	CL	CENTENO	1
24022	CC	CENTRO COMERCIAL ALCALA PLAZA	1
24020	CC	CENTRO COMERCIAL LOS ALCORES	1
7535	AL	CERCADILLOS (DE LOS)	1
53438	UR	CERCADILLOS (LOS)	1
460	CL	CEREALES	1
5545	CL	CERNICALO	1
5610	CL	CERRO	1
6600	CL	CERRO CLAVIJO	1
560	PZ	CERVANTES	1
465	CL	CESAREA	1
470	CL	CEUTA	1
81781	CL	CHAPARRILLA DOS	1
81780	CL	CHAPARRILLA UNO	1
6310	CL	CHIAPAS	1
7080	CL	CHILE	1
7425	CL	CHIPRE	1
7545	CL	CHUSCO	1
675	PZ	CID CAMPEADOR (EL)	1
1345	CL	CIERVA (LA)	1
5630	CL	CIMA	1
5680	CL	CIPRES	1
4685	CL	CISNE	1
5115	UR	CIUDAD JARDIN SANTA LUCIA	1
475	CL	CIUDAD REAL	1
6715	PS	CLARA CAMPOAMOR	1
2850	CL	CLAUDIO GUERIN	1
4680	CL	CLAVEL	1
610	AV	CLAVELES (LOS)	1
4425	CL	CLAVELLINA	1
4300	CL	CLAVO	1
5620	CL	COLINA	1
5595	CL	COLLADO	1
80018	UR	COLMENAR (EL)	1
480	CL	COLOMBIA	1
485	CL	COMBATE LOS CASTILLEJOS	1
2805	PZ	COMERCIO (EL)	1
4305	CL	COMINO	1
3240	CL	COMPOSITOR MANUEL GARCIA	1
6285	CL	CONCEJAL ANGEL JIMENEZ DOMINGUEZ	1
6280	CL	CONCEJAL BALDOMERO FALCON CASTILLO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
6275	CL	CONCEJAL LUIS GARCIA RODRIGUEZ	1
490	CL	CONCEPCION	1
80014	UR	CONCEPCION (LA)	1
495	CL	CONCEPCION ARENAL	1
4895	PZ	CONDE DE COLOMBI	1
500	CL	CONDE DE GUADALHORCE	1
680	PZ	CONGRESO (EL)	1
510	CL	CONSOLACION DE UTRERA	1
6515	CL	CONSTANCIA	1
6685	CL	CONSTELACIONES (DE LAS)	1
2665	AV	CONSTITUCION (LA)	1
515	CL	CORACHA	1
520	CL	CORAZAIN	1
4800	CL	CORDIALIDAD	1
525	CL	CORDOBA	1
10410	UR	CORNISA ZACATIN	1
5195	CL	CORREDERA	1
5560	CL	CORREGIDOR	1
5050	PZ	CORTES (DE LAS)	1
3100	CL	CORUÑA (LA)	1
2575	CL	COSTA RICA	1
530	CL	COSTILLARES	1
4735	CL	CRISANTEMO	1
7790	CL	CRISTALERIA CATORCE	1
7784	CL	CRISTALERIA CINCO	1
7783	CL	CRISTALERIA CUATRO	1
7788	CL	CRISTALERIA DIEZ	1
7789	CL	CRISTALERIA DOCE	1
7781	CL	CRISTALERIA DOS	1
7787	CL	CRISTALERIA OCHO	1
7791	CL	CRISTALERIA ONCE	1
7785	CL	CRISTALERIA SEIS	1
7786	CL	CRISTALERIA SIETE	1
7782	CL	CRISTALERIA TRES	1
7780	AV	CRISTALERIA UNO	1
535	CL	CRISTO DEL AMOR	1
540	CL	CRISTOBAL COLON	1
5440	PZ	CRUZ DEL PARALEJO (LA)	1
80026	CR	CTRA. ALCALA-MORON	1
80039	CR	CTRA. DOS HERMANAS (EL NEV	1
80000	CR	CTRA. POLVORON	1
80055	CR	CTRA.DOS HERMANAS-UTRERA	1
10013	CL	CTRA.LLERENA UTRERA	1
80099	CR	CTRA.MADRID-CADIZ. N-IV	1
80054	CR	CTRA.SEVILLA-UTRERA	1
7585	CL	CUARTERON	1
545	CL	CUBA	1
5975	CL	CUCHIPANDA CUATRO	1
5965	CL	CUCHIPANDA DOS	1
5970	CL	CUCHIPANDA TRES	1
5960	CL	CUCHIPANDA UNO	1
5980	CL	CUCHIPANDA CINCO	1
7455	CL	CUCHIPANDA CUATRO	1
7270	CL	CUCHIPANDA DIEZ	1
7280	CL	CUCHIPANDA DOCE	1
7265	CL	CUCHIPANDA NUEVE	1
7260	CL	CUCHIPANDA OCHO	1
7275	CL	CUCHIPANDA ONCE	1
7250	CL	CUCHIPANDA SEIS	1
7255	CL	CUCHIPANDA SIETE	1
2855	CL	CUENCA	1
5555	CL	CURIA	1
6050	CL	CUZCO	1
4740	CL	DALIA	1
4360	CL	DAMA DE NOCHE	1
550	CL	DAMASCO	1
5275	CL	DAMASO ALONSO	1
555	CL	DAOIZ	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4435	CL	DARRO	1
5355	PZ	DE LAS MUJERES PANADERAS	1
6595	PZ	DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
51400	CM	DE SEVILLA	1
4805	CL	DEFERENCIA	1
6595	PZ	DERECHOS HUMANOS (DE LOS)	1
700	PZ	DERRIBO (EL)	1
4920	CL	DIAMANTINO GARCIA ACOSTA	1
705	CL	DIEGO DE ALCANTARA	1
710	CL	DIEGO DE ALMAGRO	1
715	CL	DIEGO LOPEZ DE HARO	1
6570	CL	DINAMARCA	1
2620	CL	DIRECTOR FRANCISCO JAVIER MONTERO	1
3090	CL	DIRECTOR PEREZ VAZQUEZ	1
685	PZ	DOCTOR FLEMING	1
745	CL	DOCTOR MARAÑON	1
2825	CL	DOCTOR PEDRO VALLINA	1
750	CL	DOCTOR RAMOS VALLEJO	1
755	CL	DOCTOR ROQUERO	1
760	CL	DOCTOR SEVERO OCHOA	1
765	CL	DOMINGUEZ GOMEZ	1
81670	CR	DON RODRIGO	1
770	CL	DON SANCHO DE CASTILLA	1
740	CL	DOÑA JIMENA	1
3285	CL	DOÑA LEONOR	1
775	CL	DOS DE MAYO	1
565	AV	DOS HERMANAS	1
2903	CR	DOS HERMANAS-UTRERA A8031	1
6670	CL	DRACO	1
4630	CL	DULCARAMA	1
5720	CL	DULCE MARIA LOINAZ	1
690	PZ	DUQUE (EL)	1
780	CL	DUQUESA DE TALAVERA	1
6100	CL	EAGLE	1
785	CL	EBRO	1
790	CL	ECIJA	1
4105	CL	ECUADOR	1
3245	CL	EDUARDO MIRANDA ALVAREZ	1
795	CL	EFFESO	1
800	CL	EFREN	1
5895	CL	EL CHAPARRAL CINCO	1
5890	CL	EL CHAPARRAL CUATRO	1
5880	CL	EL CHAPARRAL DOS	1
5885	CL	EL CHAPARRAL TRES	1
5875	CL	EL CHAPARRAL UNO	1
6785	CL	EL SALVADOR	1
3010	CL	ELVIRITA	1
825	CL	EMAUS	1
5270	CL	EMILIA PARDO BAZAN	1
830	CL	EMILIO ARRIETA	1
4810	CL	ENAMORADA	1
835	CL	ENCARNACION DE SAN BENITO	1
3050	CL	ENCINA	1
1420	UR	ENCINAS (LAS)	1
4635	CL	ENEBRO	1
5350	CL	ENRIQUE BLANCO	1
840	CL	ENRIQUE GRANADOS	1
3250	CL	ENRIQUE POZO CHACON	1
6520	CL	EQUIDAD	1
5225	CL	ESCOGEDORA	1
6690	CL	ESCORPIO	1
5570	CL	ESCRIBANO	1
5305	CL	ESCRITOR FCO.MONTERO GALVACHE	1
6390	CL	ESCULTOR ALONSO BERRUGUETE	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
6415	CL	ESCULTOR ALONSO CANO	1
6395	CL	ESCULTOR DIEGO DE SILOE	1
6405	CL	ESCULTOR DUQUE CORNEJO	1
2645	CL	ESCULTOR ESTEBAN DOMINGUEZ	1
6385	CL	ESCULTOR FRANCISCO SALZILLO	1
6425	CL	ESCULTOR GREGORIO FERNANDEZ	1
845	CL	ESCULTOR ILLANES	1
6420	CL	ESCULTOR JUAN DE JUNI	1
3085	CL	ESCULTOR JUAN DE MESA	1
6410	CL	ESCULTOR LORENZO DE MERCADANTE	1
6380	CL	ESCULTOR MARTIN DE GAINZA	1
6365	CL	ESCULTOR MARTINEZ MONTANES	1
6370	CL	ESCULTOR PEDRO DE CAMPAÑA	1
6400	CL	ESCULTOR PEDRO DE MENA	1
850	CL	ESCULTOR PINEDA CALDERON	1
855	CL	ESCULTOR RUIZ GIJON 1	1
6375	AV	ESCULTORA LA ROLDANA	1
6955	CL	ESPALDILLAS CATORCE	1
6825	CL	ESPALDILLAS CINCO	1
6820	CL	ESPALDILLAS CUATRO	1
7070	PS	ESPALDILLAS DIECINUEVE	1
6975	CL	ESPALDILLAS DIECIOCHO	1
6965	CL	ESPALDILLAS DIECISEIS	1
6970	CL	ESPALDILLAS DIECISIETE	1
6935	CL	ESPALDILLAS DIEZ	1
6945	PS	ESPALDILLAS DOCE	1
6810	CL	ESPALDILLAS DOS	1
6930	CL	ESPALDILLAS NUEVE	1
6925	CL	ESPALDILLAS OCHO	1
6940	CL	ESPALDILLAS ONCE	1
6960	AV	ESPALDILLAS QUINCE	1
6915	CL	ESPALDILLAS SEIS	1
6920	CL	ESPALDILLAS SIETE	1
6950	CL	ESPALDILLAS TRECE	1
7110	CL	ESPALDILLAS TREINTA	1
7120	CL	ESPALDILLAS TREINTA Y CUATRO	1
7115	CL	ESPALDILLAS TREINTA Y DOS	1
7125	CL	ESPALDILLAS TREINTA Y SEIS	1
6815	CL	ESPALDILLAS TRES	1
6805	CL	ESPALDILLAS UNO	1
7075	CL	ESPALDILLAS VEINTE	1
7095	CL	ESPALDILLAS VEINTICUATRO	1
7090	CL	ESPALDILLAS VEINTIDOS	1
7105	CL	ESPALDILLAS VEINTIOCHO	1
7100	CL	ESPALDILLAS VEINTISEIS	1
7085	CL	ESPALDILLAS VEINTIUNO	1
570	PZ	ESPAÑA (DE)	1
860	CL	ESPARTERO	1
4310	PZ	ESPECIAS (LAS)	1
865	CL	ESPERANZA DE LA TRINIDAD	1
870	CL	ESPERANZA MACARENA	1
875	CL	ESPIGA	1
3350	PZ	ESPIGADORAS (LAS)	1
3150	CL	ESTEPA	1
880	CL	ESTRELLA	1
885	CL	ESTRELLA DE TRIANA	1
3145	CL	EUGENIO NOEL	1
890	CL	EXTREMADURA	1
5230	CL	FAENERO	1
4440	CL	FARDES	1
6700	CL	FEDERICA MONTSENY	1
920	CL	FEDERICO CHUECA	1
2680	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	1
4815	CL	FELICIDAD	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
2715	CL	FELIX RODRIGUEZ	
		DE LA FUENTE	1
5285	CL	FERNAN CABALLERO	1
925	CL	FERNAN GUTIERREZ	1
930	CL	FERNANDO ARIAS	
		DE SAAVEDRA	1
4575	CL	FERNANDO DE MAGALLANES	1
6205	PZ	FERNANDO DEL TRIGO NUÑEZ	1
6145	PA	FESTUCA	1
6710	CL	FLORA TRISTAN	1
935	CL	FLORES	1
2660	CL	FLORES (LAS)	1
940	CL	FONT DE ANTA	1
945	CL	FORTALEZA	1
17960	CL	FRAGATA	1
6175	CL	FRANCIA	1
5635	CL	FRANCISCANOS	1
950	CL	FRANCISCO ALONSO	1
3155	CL	FRANCISCO CALATRAVA	
		JURADO	1
955	CL	FRANCISCO PIZARRO	1
960	CL	FRAY JOSE DE HIERRO	1
2565	CL	FRAY JUAN PEREZ	1
5170	CL	FRAY JUNIPERO SERRA	1
5675	CL	FRESNO	1
4700	CL	FUEGO	1
965	CL	FUENTES	1
970	CL	GADARA	1
2700	AV	GADES	1
3025	CL	GALEOTA	1
3020	CL	GALERA	1
2755	CL	GALICIA	1
975	CL	GALILEA	1
615	PZ	GALLOS (LOS)	1
980	CL	GARCI PEREZ DE VARGAS	1
985	CL	GARCILASO DE LA VEGA	1
5505	CL	GAVIOTA	1
990	CL	GAZA	1
6665	CL	GEMINIS	1
1005	CL	GENERAL PRIM	1
4445	CL	GENIL	1
1025	CL	GERASA	1
1030	CL	GERGEA	1
1035	CL	GERONA	1
1040	CL	GESTOSO	1
1045	CL	GEZRAEL	1
4885	PZ	GINECOLOGO FERNANDO	
		TRONCOSO	1
4750	CL	GIRASOL	1
4745	CL	GLADIOLO	1
1050	CL	GLORIA	1
5735	CL	GLORIA FUERTES	1
4925	PZ	GLORIETA MARTIN	
		DE LEDESMA	1
1060	CL	GOLGOTA	1
7475	CL	GOMEZ ZARZUELA	1
5125	CL	GONGORA	1
1065	CL	GORDAL	1
5515	CL	GORRION	1
1070	CL	GOYA	1
1075	CL	GRACIA DE CARMONA	1
1080	CL	GRACIA SAENZ DE TEJADA	1
6200	CL	GRAN BRETAÑA	1
1085	CL	GRANADA	1
4820	CL	GRANDEZA	1
1090	CL	GRAVINA	1
6580	CL	GRECIA	1
6120	CL	GREEN	1
1095	CL	GUADAIRA	1
4455	CL	GUADAJOZ	1
2860	CL	GUADALAJARA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4450	CL	GUADALETE	1
4665	CL	GUADALQUIVIR	1
3140	PZ	GUADALQUIVIR (EL)	1
4460	CL	GUADANIX	1
4465	CL	GUADIANA	1
6780	CL	GUATEMALA	1
1100	CL	GUTIERREZ DE ALBA	1
6075	CL	HABANA (LA)	1
7470	PZ	HACIENDA DOLORES	1
5940	CL	HACIENDA DOLORES CINCO	1
5935	CL	HACIENDA DOLORES CUATRO	1
5925	CL	HACIENDA DOLORES DOS	1
7465	CL	HACIENDA DOLORES NUEVE	1
53412	DS	HACIENDA LA BOTICARIA	1
5550	CL	HALCON	1
1105	CL	HARINA	1
1110	CL	HEBRON	1
1115	PZ	HERMANOS BOMBITA	1
1120	CL	HERNAN CORTES	1
1125	CL	HERNANDO COLON	1
1130	CL	HERRERO	1
4390	CL	HIERBABUENA	1
6125	CL	HIERRO	1
1135	CL	HILARION ESLAVA	1
4620	CL	HINOJO	1
7590	CL	HOGAZA	1
1140	CL	HOJIBLANCA	1
6185	CL	HOLANDA	1
6790	CL	HONDURAS	1
7580	CL	HORNAZO	1
1145	CL	HORNERO	1
5205	PZ	HORNO (DEL)	1
4755	CL	HORTENSIA	1
4825	CL	HOSPITALIDAD	1
6115	CL	HOYO	1
1150	CL	HUELVA	1
5180	CL	HUERTAS	1
6550	CL	HUESCA	1
4855	CL	IBN SAID	1
6030	CL	INCA	1
4830	CL	INDULGENCIA	1
585	PZ	INDUSTRIA (LA)	1
8888	CL	INSPECTOR JEFE JOSE DIAZ DEL RIO	1
6575	CL	IRLANDA	1
1165	CL	ISAAC ALBENIZ	1
1170	CL	ISAAC PERAL	1
4130	CL	ISABEL SELMA MEDINA	1
1175	CL	ISIDORO DIAZ	1
6025	CL	ISLA DE LA ESPAÑOLA	1
6170	CL	ITALIA	1
5670	CL	JACARANDA	1
1180	CL	JACINTO GUERRERO	1
1185	CL	JAEN	1
1190	CL	JAIME BALMES	1
6295	CL	JALISCO	1
4470	CL	JANDULA	1
720	UR	JARDIN DE ALCALA	1
1195	CL	JARDINILLO	1
1200	CL	JAZMIN	1
1205	CL	JERICO	1
1210	CL	JERUSALEN	1
1215	CL	JESUS GURIDI	1
1220	CL	JESUS NAZARENO	1
1225	CL	JIMENEZ ARANDA	1
5290	CL	JOAQUIN COSTA	1
1230	CL	JOAQUIN HAZAÑAS	1
575	PZ	JOAQUIN RAMOS	1
4900	CL	JOAQUIN ROMERO MURUBE	1
1235	CL	JOAQUIN TURINA	1
1240	CL	JOAQUIN VALS SEVILLANO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
2675	CL	JORGE GUILLEN	1
5425	CL	JORGE MANRIQUE	1
2830	CL	JOSE AGUSTIN SORIANO LEON	1
4195	CL	JOSE CARRERAS	1
4595	CL	JOSE CELESTINO MUTIS	1
1245	CL	JOSE ECHEGARAY	1
2835	CL	JOSE ESPINOSA GOMEZ	1
24075	CL	JOSE FERNANDEZ VALS	1
1250	CL	JOSE GARCIA ALCALAREÑO	1
1255	CL	JOSE LAFITA	1
1260	CL	JOSE M FUENTES CALDERON	1
6290	CL	JOSE MANUEL GARCIA CAPARROS	1
1265	CL	JOSE MARIA PEMAN	1
2685	CL	JOSE ORTEGA Y GASSET	1
1270	CL	JOSE PINELO	1
3095	CL	JOSE VAZQUEZ VALS PLATERO DE ALCALA	1
1275	CL	JOSE VILLEGAS	1
1280	CL	JOSE ZORRILLA	1
4835	CL	JOVIALIDAD	1
1285	CL	JUAN ABAD	1
24850	DS	JUAN CARLOS	1
1295	CL	JUAN DE DIOS DIAZ	1
3125	CJ	JUAN DE DIOS DIAZ	1
4590	CL	JUAN DE GARAY	1
1300	CL	JUAN DE LA COSA	1
4055	CL	JUAN GRIS	1
1305	CL	JUAN LUIS VIVES	1
1310	CL	JUAN MALDONADO	1
5055	CL	JUAN MANUEL CABELLO VEGA	1
6555	CL	JUAN MOYA GARCIA	1
2635	CL	JUAN PASTOR EL BARBERO	1
6470	PZ	JUAN PORTILLO GARCIA	1
1315	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	1
1320	CL	JUAN SEBASTIAN ELCANO	1
1290	CL	JUANA DE AIZPURU	1
1325	CL	JUDEA	1
1330	CL	JUEZ PEREZ DIAZ	1
4170	CL	JULIAN GAYARRE	1
2760	CL	JULIO ROMERO DE TORRES	1
4140	UR	JUNCOSA (LA)	1
1335	CL	JUPITER	1
6525	CL	JUSTICIA	1
53414	DS	LA ANDRADA	1
76253	DS	LA ISLA	1
1405	CL	LABRADOR	1
53417	DS	LAGUNA LARGA	1
6800	CL	LAGUNA LARGA CATORCE	1
6860	CL	LAGUNA LARGA CINCO	1
6855	CL	LAGUNA LARGA CUATRO	1
6765	CL	LAGUNA LARGA DIEZ	1
6775	CL	LAGUNA LARGA DOCE	1
6845	CL	LAGUNA LARGA DOS	1
6760	CL	LAGUNA LARGA NUEVE	1
6755	CL	LAGUNA LARGA OCHO	1
6770	CL	LAGUNA LARGA ONCE	1
6865	CL	LAGUNA LARGA SEIS	1
6750	CL	LAGUNA LARGA SIETE	1
6795	CL	LAGUNA LARGA TRECE	1
6850	CL	LAGUNA LARGA TRES	1
6840	CL	LAGUNA LARGA UNO	1
1410	CL	LANZA	1
1355	UR	LAPA (LA)	1
2890	UR	LAPILLA (LA)	1
10004	UR	LAS ANGUSTIAS	1
81145	DS	LAS CANTERAS	1
1430	CL	LASSALETTA	1
4315	CL	LAUREL	1
4610	CL	LAVANDA	1
3160	CL	LEBRIJA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
7325	CL	LECHIN	1
1435	CL	LEON XIII	1
5260	CL	LEOPOLDO	1
		ALAS "CLARIN"	1
1440	CL	LEPANTO	1
6480	CL	LERIDA	1
4840	CL	LEYENDA	1
1445	CL	LIBANO	1
4710	CL	LIBERTAD	1
1450	CL	LIBIA	1
6675	CL	LIBRA	1
1360	PZ	LIEBRE (LA)	1
4870	BD	LIEBRE LA	1
7765	PZ	LIMA (DE)	1
1455	CL	LIMONERO	1
620	PZ	LIRIOS (LOS)	1
1460	CL	LLANO AMARILLO	1
5035	UR	LLANO AMARILLO	1
99117	CR	LLERENA-UTRERA	1
1465	CL	LOGROÑO	1
5615	CL	LOMA	1
3030	UR	LOMAS DE ALCALA (LAS)	1
1470	CL	LOPE DE VEGA	1
6545	CL	LUGO	1
2865	PZ	LUIS BRAILE	1
1480	CL	LUIS CONTRERAS	1
6560	CL	LUIS ROMERA OJEDA	1
2600	CL	LUNA	1
1485	CL	LUNA DE ESCACENA	1
6195	CL	LUXEMBURGO	1
1490	CL	LUZ DE LA CARRETERIA	1
6055	CL	MACHU-PICHU	1
6130	CL	MADERA	1
1500	PZ	MADRE DE DIOS	1
4760	CL	MADRESELVA	1
1505	CL	MADRID	1
1510	CL	MADUEÑO DE LOS AIRES	1
28550	CL	MAESTRA E.GARCIA MENDEZ	1
3105	CL	MAESTRA EMILIA GARCIA	1
		MENDEZ	1
1515	CL	MAESTRA MERCEDES JIMENEZ	1
4860	PZ	MAESTRO FRANCISCO	1
		RODRIGUEZ CORDERO	1
1520	CL	MAESTRO JOSE CASADO	1
5135	CL	MAESTRO JOSE CASADO	1
		(PARQUE RABESA)	1
1525	CL	MAESTRO JOSE GANDULFO	1
3110	CL	MAESTRO MANUEL	1
		PALACIOS GANDULFO	1
3115	CL	MAESTRO RAFAEL LEÑA	1
5330	CL	MAESTRO RODRIGO	1
1530	CL	MAGDALA	1
1495	CL	MAGEDO	1
4765	CL	MAGNOLIA	1
435	CR	MAIRENA	1
1535	CL	MAIRENA	1
1540	CL	MAIRENA DEL ALCOR	1
52900	BD	MAIRENAS (LAS)	1
1545	CL	MAIZ	1
440	CR	MALAGA	1
1550	CL	MALAGA	1
1555	CL	MALASMAÑANAS	1
7420	CL	MALTA	1
1560	CL	MALVALOCA	1
7740	CL	MANAGUA	1
5485	CL	MANANTIAL	1
5455	CL	MANOLETE	1
2720	CL	MANUEL ALTOLAGUIRRE	1
5090	CL	MANUEL AZAÑA	1
2810	CL	MANUEL BERNALDEZ LOZANO	1
6150	CL	MANUEL BURGOS MILLAN	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1565	CL	MANUEL DE FALLA	1
4915	CL	MANUEL FERNANDEZ	
		EL POETA DE ALCALA	1
3255	CL	MANUEL GARCIA MORENO	1
2725	CL	MANUEL MACHADO	1
2765	CL	MANUEL MEJIAS	
		MORENO ROQUE	1
2770	CL	MANUEL SANCHO SANCHEZ	1
1570	CL	MANZANILLA	1
5415	CL	MAR ADRIATICO	1
7305	CL	MAR AMARILLO	1
7310	CL	MAR ARABIGO	1
5390	CL	MAR BALTICO	1
5365	CL	MAR CANTABRICO	1
5405	CL	MAR CASPIO	1
5370	CL	MAR DE ALBORAN	1
7295	CL	MAR DE ARAL	1
7300	CL	MAR DE AZOV	1
7315	CL	MAR DE BARENTS	1
7320	CL	MAR DE FILIPINAS	1
5750	CL	MAR DEL CORAL	1
5395	CL	MAR DEL NORTE	1
5380	CL	MAR EGEO	1
5385	CL	MAR JONICO	1
5360	CL	MAR MEDITERRANEO	1
5410	CL	MAR NEGRO	1
5400	CL	MAR ROJO	1
5375	CL	MAR TIRRENO	1
1575	CL	MARCHENA	1
4185	CL	MARCOS REDONDO	1
6475	PZ	MARES (DE LOS)	1
6695	CL	MARGARITA NELKEN	1
2735	BD	MARIA AUXILIADORA	1
5740	CL	MARIA DE ZAYAS	1
7525	CL	MARIA LEJARRAGA 1874-1974	1
4985	UR	MARIA VICTORIA	1
5250	CL	MARIA ZAMBRANO	1
3295	CL	MARIANA DE PINEDA	1
1580	CL	MARIANO BENLLIURE	1
1585	CL	MARIANO SOUBIRON	1
1590	CL	MARIO MENDEZ BEJARANO	1
1595	CL	MARTIN ALONSO PINZON	1
1600	CL	MARTIN FERNANDEZ NAVARRO	1
1605	CL	MARTIN VAZQUEZ	1
1610	PZ	MATILDE MANTECON	1
6160	CL	MATRONA MARIA	
		CASTRO TORO	1
6040	CL	MAYA	1
1615	CL	MEDIA LUNA	1
1620	CL	MEJICO	1
1625	CL	MELILLA	1
1630	CL	MENDEZ NUÑEZ	1
1635	CL	MENENDEZ PELAYO	1
80020	LG	MERCADILLO	1
5900	CL	MERCA-RENTA UNO	1
5640	CL	MERCEDARIOS	1
5300	PZ	MIGUEL ANGEL	
		BLANCO GARRIDO	1
31160	CL	MIGUEL CERVANTES.	
		S.RAFAEL	1
3165	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	1
4175	CL	MIGUEL FLETA	1
4930	CL	MIGUEL HERNANDEZ	1
3355	CL	MIJO	1
5500	CL	MILANO	1
7330	CL	MIMOSA	1
1645	CL	MIRALLES	1
5510	CL	MIRLO	1
1650	CL	MOGUER	1
5110	PZ	MOGUER (DE)	1
1655	CL	MOLADA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1660	CL	MOLINERO	1
3065	CL	MOLINO DE BENALOSA	1
5770	CL	MOLINO DE CAJUL	1
5760	CL	MOLINO DE LA TAPADA	1
3070	CL	MOLINO DE SAN JUAN	1
5765	CL	MOLINO DE SAN PEDRO	1
3055	CL	MOLINO DEL ALGARROBO	1
3060	CL	MOLINO DEL ARRABAL	1
3075	CL	MOLINO EL REALAJE	1
53423	DS	MOLINO ZACATIN	1
5755	PZ	MOLINOS (DE LOS)	1
7600	CL	MOLLETE	1
1665	CL	MONARDES	1
1666	PZ	MONJAS (DE LAS)	1
1670	CL	MONROY	1
5605	CL	MONTAÑA	1
4550	UR	MONTECARMELO	1
7735	CL	MONTEVIDEO	1
4200	CL	MONTSERRAT CABALLE	1
1675	CL	MORENO DE ALCALA	1
1680	CL	MORON	1
1685	CL	MORON DE LA FRONTERA	1
2870	CL	MURCIA	1
1690	CL	MURILLO	1
1695	CL	NAIN	1
1700	CL	NARANJO	1
1705	CL	NARDO	1
1710	CL	NAUTILUS	1
1715	CL	NAVARRA	1
1720	CL	NAZARET	1
4770	CL	NENUFAR	1
5315	CL	NICARAGUA	1
1725	CL	NICOLAS ALPERIZ	1
1370	CL	NIÑA (LA)	1
48402	DS	NOCLA	1
1730	CL	NOGAL	1
5185	CL	NORIA (DE LA)	1
5580	CL	NOTARIO	1
2640	CL	NOVILLERO ANTONIO CASTILLO	1
6210	CL	NTRA. SRA. DE LAS ANGUSTIAS	1
1735	CL	NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD	1
1740	CL	NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES	1
1745	CL	NUESTRA SEÑORA DEL AGUILA	1
1750	CL	NUESTRA SEÑORA DEL DULCE NOMBRE	1
7430	CL	NUESTRO PADRE JESUS DEL SOBERANO PODER	1
2695	CL	NUEVA ANDALUCIA	1
83011	UR	NUEVO SILOS	1
1755	CL	NUÑEZ DE BALBOA	1
4580	CL	NUÑO DE GUZMAN	1
5045	CL	ODIEL	1
1760	CL	OLIVO	1
6335	CL	OLMECA	1
5665	CL	OLMO	1
4320	CL	OREGANO	1
1765	CL	ORELLANA	1
1770	CL	ORENSE	1
4535	LG	OROMANA	1
4400	CL	ORQUIDEA	1
6635	CL	OSA MAYOR	1
6640	CL	OSA MENOR	1
3170	CL	OSUNA	1
5585	CL	OTERO	1
1775	CL	OVIEDO	1
5100	CL	PABLO IGLESIAS	1
3300	CL	PABLO PICASSO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1780	CL	PABLO SOROZABAL	1
34101	BD	PABLO VI	1
1785	CL	PADRE FLORES	1
1790	CL	PADRE MARCHENA	1
2625	CL	PADRE SALVADOR ACUÑA	1
6585	CM	PALACIOS (DE LOS)	1
1475	CL	PALACIOS (LOS)	1
6535	CL	PALENCIA	1
5065	PZ	PALENQUE (DEL)	1
7400	PS	PALILLOS CATORCE	1
7355	CL	PALILLOS CINCO	1
7350	CL	PALILLOS CUATRO	1
7675	CL	PALILLOS DIECINUEVE	1
7416	CL	PALILLOS DIECIOCHO	1
7410	CL	PALILLOS DIECISEIS	1
7415	CL	PALILLOS DIECISIETE	1
7380	CL	PALILLOS DIEZ	1
7390	CL	PALILLOS DOCE	1
7340	CL	PALILLOS DOS	1
7375	CL	PALILLOS NUEVE	1
7370	CL	PALILLOS OCHO	1
7385	CL	PALILLOS ONCE	1
7405	CL	PALILLOS QUINCE	1
7360	CL	PALILLOS SEIS	1
7365	CL	PALILLOS SIETE	1
7395	CL	PALILLOS TRECE	1
7345	CL	PALILLOS TRES	1
7335	CL	PALILLOS UNO	1
1795	CL	PALMERA	1
7065	CL	PALMETILLO CATORCE	1
7020	CL	PALMETILLO CINCO	1
7015	CL	PALMETILLO CUATRO	1
7045	CL	PALMETILLO DIEZ	1
7055	CL	PALMETILLO DOCE	1
7005	CL	PALMETILLO DOS	1
7040	CL	PALMETILLO NUEVE	1
7035	CL	PALMETILLO OCHO	1
7050	CL	PALMETILLO ONCE	1
7025	CL	PALMETILLO SEIS	1
7030	CL	PALMETILLO SIETE	1
7060	CL	PALMETILLO TRECE	1
7010	CL	PALMETILLO TRES	1
7000	CL	PALMETILLO UNO	1
5535	CL	PALOMA	1
695	PZ	PAN (EL)	1
6085	AV	PAN DE ALCALA (DEL)	1
7575	CL	PAN DE BOBA	1
7550	CL	PAN DE CANTO	1
7565	CL	PAN DE VIENA	1
1800	CL	PANADERO	1
5310	CL	PANAMA	1
4280	PZ	PANIZA	1
5340	CL	PANTION	1
6105	CL	PAR	1
1805	CL	PARADAS	1
4110	CL	PARAGUAY	1
1810	CL	PARAISO	1
81665	PQ	PARQUE DE OLIVAR.	1
		SANTA LUCIA	1
5345	CL	PARROCO JOSE LUIS PORTILLO	1
1820	CL	PARROCO JUAN OTERO	1
2745	CL	PARROCO LARA ARAUJO	1
4145	CL	PASAJE M.ODRIOZOLA	1
6630	PS	PASEO DE LAS VILLAS	1
1825	CL	PASTORA DE CANTILLANA	1
35052	CL	PAULINO GARCIA DONAS	1
1375	CL	PAZ (LA)	1
35051	CL	PAZ ARANDA	1
1830	CL	PAZ DEL PORVENIR	1
1835	CL	PEDRO ALONSO NIÑO	1
1840	CL	PEDRO DE ALVARADO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1845	CL	PEDRO DE VALDIVIA	1
4180	CL	PEDRO LAVIRGEN	1
1855	CL	PEDRO LEON SERRANO	1
3175	CL	PEDRO RAIDA	1
625	AV	PELAY CORREA	1
1860	CM	PELAY CORREA	1
1865	CL	PELOTIN	1
4405	CL	PENSAMIENTO	1
2605	CL	PEPE CORZO	1
2610	CL	PEPE LUCES	1
1870	CL	PEPETE	1
5645	CL	PERDIZ	1
820	PZ	PEREJIL (EL)	1
1875	CL	PEREZ GALDOS	1
1880	CL	PERU	1
5215	CL	PESADORA	1
1885	CL	PESCADERIA	1
4410	CL	PETUNIA	1
7555	CL	PICADO	1
1890	CL	PICO LIMON	1
1895	CL	PICUDA	1
81169	DS	PIE SOLO	1
6885	CL	PIE SOLO CINCO	1
6880	CL	PIE SOLO CUATRO	1
6985	CL	PIE SOLO DIEZ	1
6870	CL	PIE SOLO DOS	1
6905	CL	PIE SOLO NUEVE	1
6900	CL	PIE SOLO OCHO	1
6990	CL	PIE SOLO ONCE	1
6890	CL	PIE SOLO SEIS	1
6895	CL	PIE SOLO SIETE	1
6875	CL	PIE SOLO TRES	1
6865	CL	PIE SOLO UNO	1
1900	CL	PIEDAD DEL BARATILLO	1
53426	PG	PIEDRA HINCADA	1
6435	CL	PIEDRA HINCADA CINCO	1
6430	CL	PIEDRA HINCADA CUATRO	1
6730	CL	PIEDRA HINCADA DIEZ	1
6740	CL	PIEDRA HINCADA DOCE	1
6725	CL	PIEDRA HINCADA NUEVE	1
6720	CL	PIEDRA HINCADA OCHO	1
6735	CL	PIEDRA HINCADA ONCE	1
6910	CL	PIEDRA HINCADA SEIS	1
6450	CL	PIEDRA HINCADA SIETE	1
6745	CL	PIEDRA HINCADA TRECE	1
6465	CL	PIEDRAS AMARILLAS	1
6465	CL	PIEDRAS AMARILLAS	1
6885	CL	PIESOLO CINCO	1
6980	CL	PIESOLO CUATRO	1
6985	CL	PIESOLO DIEZ	1
7285	CL	PIESOLO DOCE	1
6875	CL	PIESOLO DOS	1
6990	CL	PIESOLO ONCE	1
6890	CL	PIESOLO SEIS	1
7290	CL	PIESOLO TRECE	1
6880	CL	PIESOLO TRES	1
6870	CL	PIESOLO UNO	1
1905	CL	PILAR DE ZARAGOZA	1
4190	CL	PILAR LORENGAR	1
4530	UR	PINARES DE OROMANA	1
1910	CL	PINO	1
3035	CL	PINO ABETO	1
4990	CL	PINO ALERCE	1
1915	CL	PINO BLANCO	1
48028	CL	PINO BLANCO "P.NEVERO"	1
1920	CL	PINO BRAVO	1
6260	CL	PINO CANARIO	1
4085	CL	PINO CARRASCO	1
4995	CL	PINO CASCALBO	1
70002	CL	PINO CEMBRO	1
		(PINOS DEL NEVERO)	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4150	CL	PINO DONCEL	1
3040	CL	PINO FLANDES	1
4070	CL	PINO GALLEGO	1
4080	CL	PINO MANSO	1
5010	CL	PINO MARITIMO	1
4075	CL	PINO MELIS	1
4905	CL	PINO MOLLAR	1
48030	CL	PINO MORO "P.NEVERO"	1
4090	CL	PINO NEGRAL	1
48050	CL	PINO NEGRO "P.NEVERO"	1
3045	CL	PINO PARANA	1
1925	CL	PINO PIÑONERO	1
5000	CL	PINO PUDIO	1
1930	CL	PINO REAL	1
5015	CL	PINO RODENO	1
4910	CL	PINO ROJO	1
5005	CL	PINO SALGAREÑO	1
1935	CL	PINO SILVESTRE	1
1940	CL	PINO TEA	1
48031	CL	PINO TEA "P.NEVERO"	1
48055	UR	PINOS NEVERO II	1
5020	CL	PINSAPO	1
1385	CL	PINTA (LA)	1
4545	CL	PINTOR DANIEL VAZQUEZ DIAZ	1
2775	CL	PINTOR GARCIA RAMOS	1
2780	CL	PINTOR GARCIA RODRIGUEZ	1
1945	CL	PINTOR GONZALEZ PEÑA	1
2785	CL	PINTOR GONZALO DE BILBAO	1
1950	CL	PINTOR HOHENLEITER	1
4540	CL	PINTOR JUAN VALDES LEAL	1
2790	CL	PINTOR LUNA RUBIO	1
2795	CL	PINTOR PEREZ VILLAMIL	1
2800	CL	PINTOR ROMERO RECCENDI	1
1955	PZ	PIO XII	1
7515	UR	PIROTECNIA (LA)	1
5120	CL	PIZAÑO DE PALACIOS	1
4205	CL	PLACIDO DOMINGO	1
1390	CL	PLATA (LA)	1
1960	PZ	PLAZUELA (LA)	1
6140	PA	POA	1
1965	CL	POETA FERNANDO DE LOS RIOS	1
5325	PZ	POETA MANUEL ALVAREZ LOPEZ	1
6590	PZ	POETAS ANDALUCES (DE LOS)	1
80057	PZ	POLG.IND.EL PINO	1
37350	BD	POLIG.GUTIERREZ CALDERON	1
6445	CL	POLIGONO ALCALA X CUATRO	1
5895	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL CINCO	1
5890	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL CUATRO	1
5880	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL DOS	1
5885	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL TRES	1
5875	CL	POLIGONO EL CHAPARRAL UNO	1
4965	LG	POLIGONO FRIDEX	1
5810	CL	POLIGONO FRIDEX CINCO	1
5805	CL	POLIGONO FRIDEX CUATRO	1
5835	CL	POLIGONO FRIDEX DIEZ	1
5795	CL	POLIGONO FRIDEX DOS	1
5830	CL	POLIGONO FRIDEX NUEVE	1
5825	CL	POLIGONO FRIDEX OCHO	1
5815	CL	POLIGONO FRIDEX SEIS	1
5820	CL	POLIGONO FRIDEX SIETE	1
5800	CL	POLIGONO FRIDEX TRES	1
5790	CL	POLIGONO FRIDEX UNO	1
4955	LG	POLIGONO HACIENDA DOLORES	1
5955	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES OCHO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
5945	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES SEIS	1
5950	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES SIETE	1
5930	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES TRES	1
5920	CL	POLIGONO HACIENDA DOLORES UNO	1
10014	PG	POLIGONO INDUSTRIAL BANSUR	1
80048	PG	POLIGONO INDUSTRIAL J	1
4970	LG	POLIGONO LA CHAPARRILLA	1
4940	LG	POLIGONO LA RED	1
5915	CL	POLIGONO MERCA-RENTA CUATRO	1
5905	CL	POLIGONO MERCA-RENTA DOS	1
5910	CL	POLIGONO MERCA-RENTA TRES	1
82048	PG	POLIGONO MERKARENTA	1
4950	LG	POLIGONO PIEDRA HINCADA	1
5990	CL	POLIGONO PIEDRA HINCADA DOS	1
5995	CL	POLIGONO PIEDRA HINCADA TRES	1
5985	CL	POLIGONO PIEDRA HINCADA UNO	1
4945	LG	POLIGONO POLYSOL	1
6020	CL	POLIGONO POLYSOL CINCO	1
6015	CL	POLIGONO POLYSOL CUATRO	1
6005	CL	POLIGONO POLYSOL DOS	1
6010	CL	POLIGONO POLYSOL TRES	1
6000	CL	POLIGONO POLYSOL UNO	1
55533	PG	POLIGONO RECISUR	1
80133	PG	POLIGONO SAN ANTONIO	1
4960	LG	POLIGONO SAN NICOLAS	1
5870	PZ	POLIGONO SAN NICOLAS	1
5860	CL	POLIGONO SAN NICOLAS CINCO	1
5855	CL	POLIGONO SAN NICOLAS CUATRO	1
5845	CL	POLIGONO SAN NICOLAS DOS	1
5865	CL	POLIGONO SAN NICOLAS SEIS	1
5850	CL	POLIGONO SAN NICOLAS TRES	1
5840	CL	POLIGONO SAN NICOLAS UNO	1
80251	PG	POLIGONO SERVINSA	1
5060	UR	POLVORON (EL)	1
7690	PS	POLYSOL	1
7683	CL	POLYSOL TRES	1
7686	CL	POLYSOL CINCO	1
7684	CL	POLYSOL CUATRO	1
7715	CL	POLYSOL DIEZ	1
7682	CL	POLYSOL DOS	1
7710	CL	POLYSOL NUEVE	1
7705	CL	POLYSOL OCHO	1
7685	CL	POLYSOL ONCE	1
7695	PQ	POLYSOL PARQUE	1
7680	CL	POLYSOL SEIS	1
7700	CL	POLYSOL SIETE	1
7681	CL	POLYSOL UNO	1
6540	CL	PONTEVEDRA	1
630	AV	PORTUGAL	1
6300	CL	POTOSI	1
4890	CL	PRACTICANTE JOAQUIN VAZQUEZ MATITO	1
6265	CL	PRESIDENTE LAZARO CARDENAS	1
660	PZ	PRIMERO DE MAYO	1
5540	CL	PRIMILLA	1
1970	AV	PRINCESA SOFIA	1
6495	AV	PRINCIPE DE ASTURIAS	1
1975	CL	PROFESOR EMILIO MENACHO	1
4850	CL	PROFESOR ESTEBAN PALACIOS	1
1980	CL	PROFESORA FRANCISCA LAGUNA	1
7520	CL	PROSPERIDAD	1
3135	PZ	PROVINCIA (LA)	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
5150	CL	PRUEBA DE CAÑONES	1
5025	UR	PUERTA DE ALCALA	1
1985	CL	PUERTO DE PALOS	1
7745	CL	PUERTO PRINCIPE	1
1990	CL	PUERTO RICO	1
590	AV	PURISIMA CONCEPCION (LA)	1
6045	CL	QUECHUA	1
5130	CL	QUEVEDO	1
6065	CL	QUITO	1
1995	CL	RABIDA	1
2690	CL	RAFAEL ALBERTI	1
2000	CL	RAFAEL BECA	1
2005	CL	RAFAEL CASTAÑO	1
2840	CL	RAFAEL FERNANDEZ ALBA	1
6490	PZ	RAFAEL PEREZ	1
2010	CL	RAFAEL SANTOS	1
54002	CL	RAMIREZ	1
2015	CL	RAMON BONIFAZ	1
2020	CL	RAMON J.SENDER	1
2025	CL	RAMON Y CAJAL	1
2030	CL	RAPAZALLA	1
7488	CL	RED CATORCE (LA)	1
7479	CL	RED CINCO (LA)	1
7471	CL	RED CINCUENTA (LA)	1
7513	CL	RED CUARENTA (LA)	1
7519	CL	RED CUARENTA Y CINCO (LA)	1
7518	CL	RED CUARENTA Y CUATRO (LA)	1
7516	CL	RED CUARENTA Y DOS (LA)	1
7524	CL	RED CUARENTA Y NUEVE (LA)	1
7523	CL	RED CUARENTA Y OCHO (LA)	1
7521	CL	RED CUARENTA Y SEIS (LA)	1
7522	CL	RED CUARENTA Y SIETE (LA)	1
7517	CL	RED CUARENTA Y TRES (LA)	1
7514	CL	RED CUARENTA Y UNO (LA)	1
7478	CL	RED CUATRO (LA)	1
7493	CL	RED DIECINUEVE (LA)	1
7492	CL	RED DIECIOCHO (LA)	1
7490	CL	RED DIECISEIS (LA)	1
7490	CL	RED DIECISEIS (LA)	1
7491	CL	RED DIECISIETE (LA)	1
7484	CL	RED DIEZ (LA)	1
7486	CL	RED DOCE (LA)	1
7476	CL	RED DOS (LA)	1
51001	PG	RED LA	1
7483	CL	RED NUEVE (LA)	1
7482	CL	RED OCHO (LA)	1
7485	CL	RED ONCE (LA)	1
7489	CL	RED QUINCE	1
7480	CL	RED SEIS (LA)	1
7481	CL	RED SIETE (LA)	1
7487	CL	RED TRECE (LA)	1
7504	CL	RED TREINTA (LA)	1
7508	CL	RED TREINTA Y CINCO (LA)	1
6830	CL	RED TREINTA Y CUATRO (LA)	1
7506	CL	RED TREINTA Y DOS (LA)	1
7512	CL	RED TREINTA Y NUEVE (LA)	1
7511	CL	RED TREINTA Y OCHO (LA)	1
6835	CL	RED TREINTA Y SEIS (LA)	1
7509	CL	RED TREINTA Y SIETE (LA)	1
7507	CL	RED TREINTA Y TRES (LA)	1
7505	CL	RED TREINTA Y UNO (LA)	1
7477	CL	RED TRES (LA)	1
7510	CL	RED UNO (LA)	1
7494	CL	RED VEINTE (LA)	1
7499	CL	RED VEINTICINCO (LA)	1
7498	CL	RED VEINTICUATRO (LA)	1
7496	CL	RED VEINTIDOS (LA)	1
7503	CL	RED VEINTINUEVE (LA)	1
7502	CL	RED VEINTIOCHO (LA)	1
7500	CL	RED VEINTISEIS (LA)	1
7501	CL	RED VEINTISIETE (LA)	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
7497	CL	RED VEINTITRES (LA)	1
7495	CL	RED VEINTIUNO (LA)	1
5660	CL	REDONDA	1
2035	CL	REFUGIO DE SAN BERNARDO	1
7595	CL	REGAÑA	1
2045	CL	REINA VICTORIA	1
5220	CL	RELLENADORA	1
73000	DS	RESIDENCIAL SEVILLA GOLF	1
5780	UR	RESIDENCIAL SEVILLA-GOLF	1
2050	CM	RETAMA	1
2055	CL	REVERTE	1
6230	PZ	REY (DEL)	1
2060	CL	REYES CATOLICOS	1
4005	PZ	REYES MAGOS (LOS)	1
4285	PZ	RICARDO CARMONA AGUADO	1
5650	CL	RINCON	1
7720	CL	RIO DE LA PLATA	1
5600	CL	RISCO	1
7560	CL	RIZADO	1
4695	CL	ROCA	1
2065	CL	ROCIO DE LAS MARISMAS	1
2070	CL	RODRIGO ALVAREZ	1
2075	CL	RODRIGO CARO	1
2080	CL	RODRIGO DE TRIANA	1
48498	BD	RODRIGUEZ DEL CORRAL	1
4330	CL	ROMERO	1
6500	CL	RONDA DE CABEZA HERMOSA	1
5295	CL	ROSA CHACEL	1
2085	CL	ROSAL	1
5255	CL	ROSALIA DE CASTRO	1
2090	CL	ROSARIO	1
2095	CL	ROSARIO DE MARCHENA	1
600	AV	ROSAS (LAS)	1
7570	CL	ROSCA	1
2100	CL	ROSITA	1
78035	CR	RV19	1
5075	CL	SAGASTA	1
2105	CL	SAGRARIO DE TOLEDO	1
2110	CL	SALAMANCA	1
2615	CL	SALESIANO AGUSTIN PACHO	1
4865	PZ	SALESIANO EDUARDO BENOT	1
4030	AV	SALUD GUTIERREZ	1
3305	CL	SALVADOR DALI	1
2115	CL	SAMARIA	1
73080	CL	SAN ANTONIO UNO	1
73080	CL	SAN ANTONIO UNO	1
635	CM	SAN BENITO	1
2120	CL	SAN CUCUFATE	1
2125	CL	SAN FERNANDO	1
2130	CL	SAN FRANCISCO	1
2135	CL	SAN FRANCISCO JAVIER	1
2140	CL	SAN JOSE	1
2145	CL	SAN JUAN	1
2150	CL	SAN JUAN DE DIOS	1
640	PZ	SAN MATEO	1
2155	CL	SAN MIGUEL	1
7670	CL	SAN NICOLAS CATORCE	1
7625	CL	SAN NICOLAS CINCO	1
7620	CL	SAN NICOLAS CUATRO	1
7650	CL	SAN NICOLAS DIEZ	1
7660	CL	SAN NICOLAS DOCE	1
7610	CL	SAN NICOLAS DOS	1
7645	CL	SAN NICOLAS NUEVE	1
7640	CL	SAN NICOLAS OCHO	1
7655	CL	SAN NICOLAS ONCE	1
7630	CL	SAN NICOLAS SEIS	1
7635	CL	SAN NICOLAS SIETE	1
7665	CL	SAN NICOLAS TRECE	1
7615	CL	SAN NICOLAS TRES	1
7605	CL	SAN NICOLAS UNO	1
72001	CL	SAN NICOLAS UNO	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
2165	CL	SAN SEBASTIAN	1
2170	CL	SANCHEZ PERRIER	1
2175	CL	SANLUCAR LA MAYOR	1
2180	CL	SANTA ANA	1
5155	CL	SANTA BARBARA	1
3263	CL	SANTA CATALINA	1
3265	CL	SANTA CECILIA	1
2500	CL	SANTA CLARA	1
4125	CL	SANTA FE	1
645	AV	SANTA LUCIA	1
4980	UR	SANTA LUCIA	1
2195	CL	SANTA MARIA	1
4155	CM	SANTA MARIA	1
1395	CL	SANTA MARIA (LA)	1
2200	CL	SANTA TERESA	1
2205	CL	SANTANDER	1
2210	CL	SANTIAGO	1
7760	CL	SANTIAGO DE CHILE	1
42075	DS	SANTISIMA TRINIDAD	1
2215	CL	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	1
73050	CL	SANTO TOMAS	1
2705	CL	SAREPTA	1
4035	CL	SARGENTO VASALLO	1
4135	CL	SATURNO	1
2230	CL	SAUCE	1
83058	CR	SE-021	1
83652	CR	SE-205- (TRES CANCELAS)	1
82007	CR	SE-208	1
2235	CL	SEGOVIA	1
4655	CL	SERRANIA DE RONDA	1
2240	CL	SEVILLA	1
4525	CR	SEVILLA ALCALA	1
86541	UR	SEVILLA GOLF	1
2904	CR	SEVILLA-UTRERA A376	1
2245	CL	SIDON	1
5625	CL	SIERRA	1
6610	CL	SIERRA BERMEJA	1
4485	CL	SIERRA BUENAVISTA	1
6620	CL	SIERRA DE CAZORLA	1
6615	CL	SIERRA DE MARIA	1
6625	CL	SIERRA DE SEGURA	1
6605	CL	SIERRA MAGINA	1
4480	CL	SIERRA MORENA	1
4475	CL	SIERRA NEVADA	1
2250	CL	SILOS	1
6315	CL	SINALOA	1
2255	CL	SIQUEN	1
2260	CL	SOCORRO DEL SALVADOR	1
2265	CL	SOL	1
2270	CL	SOLARES	1
2275	CL	SOLEDAD	1
5200	CL	SOLERA	1
95201	CL	SOLIDARIDAD	1
15	CL	SOR CATALINA	1
2280	CL	SOR EMILIA	1
5725	CL	SOR JUANA INES DE LA CRUZ	1
2285	CL	SOR PETRA	1
2290	CL	SORIA	1
4040	CL	SOROLLA	1
6215	CL	STMO. CRISTO DEL PERDON	1
2300	CL	TABOR	1
2305	CL	TAJO	1
2310	CL	TAMAR	1
4775	CL	TAMARINDO	1
2315	CL	TARRAGONA	1
4650	CL	TARTESOS	1
5210	CL	TAURINA (DE LA)	1
6680	CL	TAURO	1
6680	CL	TAURO	1
5700	CL	TEJAR	1
7540	CL	TELERA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
2320	CL	TELMO MAQUEDA	1
2325	CL	TERUEL	1
2710	CL	TIBERIADES	1
2330	CL	TIRO	1
2335	CL	TOLEDO	1
2340	CL	TOLEMAIDA	1
5190	CL	TOLVA (DE LA)	1
2345	CL	TOMAS BRETON	1
4420	CL	TOMILLO	1
5235	CL	TONELERO	1
5590	CL	TORCAL	1
2350	CL	TORNEO	1
87003	CL	TORREBLANCA CINCO	1
87034	CL	TORREBLANCA CUATRO	1
87002	CL	TORREBLANCA DOS	1
87033	CL	TORREBLANCA TRES	1
87001	CL	TORREBLANCA UNO	1
5140	CR	TORREBLANCA-MAIRENA	1
82040	AU	TORREBLANCA-PALMETE	1
85022	CR	TORREBLANCA-PALMETE	1
1425	CL	TORRES (LAS)	1
6510	CL	TRABAJO	1
4780	CL	TREBOL	1
4875	AV	TREN DE LOS PANADEROS	1
2360	CL	TRIANA	1
2365	CL	TRIGO	1
5480	CL	TROCHA DE LA	1
2370	CL	TROVADOR	1
4785	CL	TULIPAN	1
6165	AV	UNION EUROPEA (DE LA)	1
5320	CL	URUGUAY	1
655	AV	UTRERA	1
2380	CL	VALENCIA	1
6360	CL	VALL DE ALCALA	1
6530	CL	VALLADOLID	1
6530	CL	VALLADOLID	1
2385	CL	VALLE DE LA PALMA	1
2390	CL	VALME DE DOS HERMANAS	1
7750	CL	VALPARAISO	1
4045	CL	VASCONGADAS	1
2400	CL	VEGUETA	1
2405	CL	VELARDE	1
3270	CL	VELAZQUEZ	1
5730	CL	VELEZ DE GUEVARA	1
2580	CL	VENEZUELA	1
7180	CL	VENTA LA LIEBRE CATORCE	1
7150	CL	VENTA LA LIEBRE CINCO	1
7145	CL	VENTA LA LIEBRE CUATRO	1
7190	CL	VENTA LA LIEBRE DIECIOCHO	1
7185	CL	VENTA LA LIEBRE DIECISEIS	1
7170	PS	VENTA LA LIEBRE DIEZ	1
7175	CL	VENTA LA LIEBRE DOCE	1
7135	CL	VENTA LA LIEBRE DOS	1
7165	CL	VENTA LA LIEBRE OCHO	1
7155	CL	VENTA LA LIEBRE SEIS	1
7160	CL	VENTA LA LIEBRE SIETE	1
7140	CL	VENTA LA LIEBRE TRES	1
7130	CL	VENTA LA LIEBRE UNO	1
7195	CL	VENTA LA LIEBRE VEINTE	1
4670	CL	VENUS	1
6330	CL	VERACRUZ	1
2410	CL	VERDIAL	1
5460	CL	VEREDA REAL	1
4490	CL	VIAR	1
2730	CL	VICENTE ALEIXANDRE	1
2415	CL	VICENTE YAÑEZ PINZON	1
2420	CL	VICTORIA DE LAS CIGARRERAS	1
6705	CL	VICTORIA KENT	1
595	PZ	VILLA DE ROTA	1
2425	CL	VIOLETA	1
53401	DS	VIRGEN DE LA ESTRELLA	1

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
4845	CL	VIRGEN DE LA PAZ	1
2430	CL	VIRGEN DE LOS ANGELES	1
76540	CL	VIRGEN DEL AGUILA.A	1
76541	CL	VIRGEN DEL AGUILA.B	1
2435	CL	VIRGEN DEL MAR	1
2445	CL	VIRGINIA BELLOC	1
2450	CL	VISO DEL ALCOR	1
2455	CL	VISTA ALEGRE	1
6505	CL	VOLUNTAD	1
6305	CL	YUCATAN	1
2460	CL	ZABULON	1
2465	CL	ZACATIN	1
2470	CL	ZAHINA	1
6220	CL	ZAMORA	1
2475	CL	ZARAGOZA	1
4605	CL	ZARZA	1
4210	PZ	ZARZUELA (LA)	1
5530	CL	ZORZAL	1
2485	CL	ZORZALEÑA	1
5240	CL	ZULOAGA	1
4050	CL	ZURBARAN	1
5655	CM	ALEGRIA (DE LA)	2
2920	UR	ALEGRIA (LA)	2
77055	CL	CALERILLA CINCO	2
77054	CL	CALERILLA CUATRO	2
77052	CL	CALERILLA DOS	2
77056	CL	CALERILLA SEIS	2
77053	CL	CALERILLA TRES	2
77051	CL	CALERILLA UNO	2
80004	CM	CAMINO CUCHIPANDA	2
80080	CA	CAÑADA DEL SERERO	2
81009	DS	CASAS DE BUENAVISTA	2
83656	DS	CERCADO DEL POZO	2
5435	CM	CERERO (DEL)	2
2945	LG	CERRO CRUZ DE	2
		MARCHENILLA	2
80061	DS	CERRO GORDO	2
81047	DS	CHOCHAR	2
81029	DS	CORTIJO DE ESPALDILLA	2
83901	DS	CUESTA CARRETILLA	2
10950	CL	CUGANOCHÉ	2
13050	DH	DEHESA DE MARTIN NAVARRO	2
81050	DH	DEHESA DE PALITO HINCADO	2
70701	UR	EL CHUCAL	2
83200	DS	EL GRULLO	2
51600	DS	EL JUNCO	2
48250	DS	EL MANANTIAL	2
83903	DS	EL TEJAR	2
81064	DS	EL TORREON	2
2895	UR	EUCALIPTAL (EL)	2
941	UR	FONTANAL (EL)	2
2925	UR	GALVANA (LA)	2
48700	DS	GANDUL-MARCHENILLA	2
4375	CL	GARDENIA	2
4380	CL	GERANIO	2
4385	CL	GITANILLA	2
82500	DS	HACIENDA OROMANA	2
53410	DS	HACIENDA SAN ANTONIO	2
1155	UR	HUERTA DEL CURA	2
1160	UR	HUERTO SAN ANTONIO	2
2915	UR	HUERTO SAN VICENTE	2
2950	UR	JUNCO (EL)	2
2936	LG	LA MARQUESA	2
2875	LG	LAGUNA (LA)	2
2900	UR	MAGISTRADO (EL)	2
2906	DS	MANANTIAL (EL)	2
82015	UR	MANANTIAL (EL)	2
4395	CL	MARGARITA	2
2930	UR	MATACHICA Y MATAGRANDE	2
81162	DS	MATAMOROS	2
2885	UR	MISIONEROS (LOS)	2

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
1701	UR	NARANJOS (LOS)	2
2905	UR	NEVERO (EL)	2
1357	DS	PALITO HINCADO	2
80079	DS	PALITO HINCADO	2
36150	DS	PERIBÁNEZ Y ESPALDILLA	2
4325	CL	PIMIENTA	2
73030	CL	PINO CORTO.	2
		PINOS DEL NEVERO	2
37950	DS	PUNTAL DE OROMANA	2
2880	UR	QUINTANILLA	2
2960	CM	REFORMATORIO	2
2910	UR	REGIDOR (EL)	2
5430	LG	RUANA (LA)	2
40750	DS	SAN HUMBERTO	2
2160	BD	SAN RAFAEL	2
2935	UR	SANTA EMILIA	2
2190	UR	SANTA GENOVEVA	2
2955	UR	TINAJAS (LAS)	2
2940	UR	TORREQUINTO	2
82300	DS	VEREDA CUCHIPANDA	2
76050	PJ	ALAGRE	3
83121	FI	ALEMAN (EL)	3
81001	CL	ALGARABEJO	3
81127	HT	ALMANZOR	3
81002	DS	APEADERO DE CERRAJAS	3
81006	DS	CABEZA SORDO	3
80083	CM	CAMINO DE LA VIA	3
49505	CM	CAMINO DE LOS PALACIOS	3
80665	CM	CAMINO DE MAROJO	3
80063	CM	CAMINO DE MATATOROS	3
80069	CM	CAMINO DE OROMANA	3
80065	CM	CAMINO DE PEROMINGO	3
80660	CM	CAMINO MAESTRE	3
82204	CM	CAMINO SAN ANTONIO	3
		PARAJE LOS BERMEJALES	3
81007	DS	CAÑADA DE OTIVAR	3
1356	DS	CERCADO	3
10016	DS	CERCADO	3
81020	DS	CERRO DEL BUCARE	3
81046	DS	CHIVARRIA	3
85679	PJ	CORTIJO CABRERA	3
81032	DS	CORTIJO DE MARCHAMORON	3
81033	DS	CORTIJO DE MATA LLANA	3
81035	DS	CORTIJO DE PINEDA	3
81044	DS	CORTIJO DE TORRE ABAD	3
81300	DS	CORTIJO LA POLACA	3
85678	PJ	CORTIJO MARCHAMORON	3
81034	DS	CORTIJO TRUJILLO	3
81051	DH	DEHESA NUEVA	3
7776	DS	DISEMINADO 4-24	3
81055	DS	EL CALERO	3
81056	DS	EL CERERO	3
81061	DS	EL PALMETE	3
81065	DS	EL SORBITO	3
81063	DS	EL TOMILLAR	3
77030	CJ	ESTACADA QUEMADA	3
83900	DS	FINCA ALMENARA	3
83904	DS	FINCA COSCADERO	3
83115	DS	FINCA CRISTINA	3
89904	DS	FINCA EL CHAMORRO	3
83114	FI	FINCA LA CAÑADA	3
83119	FI	FINCA LA MUELA DEL CAPITAN	3
83905	DS	FINCA LAS MISIONES	3
80060	DS	FINCA LOS ANGELES	3
80062	DS	FINCA LOS CALZONES	3
81067	DS	FINCA MAJADA DEL TORO	3
85122	FI	FINCA MORERAS (LAS)	3
83906	DS	FINCA N.S.DOLORES	3
83118	FI	FINCA PEDRERA (LA)	3
85020	FC	FINCA POZO	3
83120	FI	FINCA PUERTA PRINCIPE	3

Código	Siglas	Nombre calle	Categoría
83113	FI	FINCA QUIEBRA REJAS	3
85123	FI	FINCA RANCHO EL MINERO	3
81066	FI	FINCA SAN PANCRACIO	3
80058	DS	FINCA SANTA ISABEL(VALDEC3	3
85121	FI	FINCA TRUJILLO	3
81070	DS	GANDUL	3
81081	DS	HACIENDA DE CORDOBA	3
81089	DS	HACIENDA DE LA CONCEPCION3	3
81083	DS	HACIENDA DE MATEO PABLO	3
81082	DS	HACIENDA DEL MAESTRE	3
81092	DS	HACIENDA EL CAPITAN	3
81500	DS	HACIENDA LA ALMENARA	3
81084	LG	HACIENDA LA ESPAÑOLA	3
81099	DS	HACIENDA LA ESTRELLA	3
81790	DS	HACIENDA LA PEÑA	3
82206	LG	HACIENDA LA PINTADA	3
81104	DS	HACIENDA LA SOLEDAD	3
81106	DS	HACIENDA LOS ANGELES	3
81107	FI	HACIENDA LOS CANTOS	3
81107	FI	HACIENDA LOS CANTOS	3
81792	HT	HUERTA ALMANZOR	3
73090	HT	HUERTA DEL CORONEL	3
81791	HT	HUERTA DEL HIERRO	3
76016	DS	HUERTA FANE	3
81124	DS	HUERTA LA HUERTITA	3
81125	DS	HUERTA LA MARQUESA	3
81119	DS	HUERTA LAS TINAJAS	3
81126	DS	HUERTA NUEVA	3
81129	HT	HUERTA SAN GOLOTRINO	3
81139	DS	LA PRADERA	3
81140	DS	LA RUANA	3
53442	DS	LAS LOMAS DE MONTOYA	3
81151	DS	LOS ADINES	3
82000	DS	LOS ALCORES	3
81152	DS	LOS ANGELES	3
81154	DS	LOS CANTOSALES	3
53435	DS	LOS MOLINOS	3
81157	DS	LOS PALILLOS	3
81159	DS	LOS RICOS	3
81160	DS	MAJADA ALTA	3
81166	DS	PALANCAR BAJO	3
81167	DS	PALMA	3
82203	LG	PARAJE EL SALTILLO	3
82203	LG	PARAJE EL SALTILLO	3
83009	FI	PORTUGUESA (LA)	3
80029	CR	QUINTILLO	3
81170	DS	RACHO CEBOLLILLA	3
82200	LG	RINCÓN DE ALCALA	3
80033	DS	SAN BUENAVENTURA	3
81660	CM	SASTRES	3
81661	CM	SEVILLA II	3
82120	DS	TORRE SAN PIO	3
53440	DS	VALDECABRAS	3
46055	DS	VERA CRUZ	3
82304	VR	VEREDA GALLEGO (MIRAVET)	3

Coefficiente de Situación 2013

Categoría Calle	Coefficiente.
Primera	2,486
Segunda	2,304
Tercera	2,194

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 9. Bonificaciones y reducciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del **95 %** a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo

establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del **50 %** de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude la letra a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación de la citada letra a) del apartado 1.

Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para 1.995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en relación con la duración de dichas obras, se reconocerá en función de los porcentajes y condiciones siguientes:

- a) Obras con duración de 3 a 6 meses: 20 %
- b) Obras con duración de 6 a 9 meses: 30 %
- c) Obras con duración de mas de 9 meses: 40 %

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

4. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores a este apartado.

5. Se aplicará una bonificación del **15 %** de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil. La citada bonificación tendrá efecto solo en aquel ejercicio fiscal donde se produzca la inversión para la instalación de las citadas energías.

6. Una bonificación del **20 %** sobre la cuota tributaria municipal, a los sujetos pasivos que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores en al menos un 5%, respecto del promedio de los tres ejercicios anteriores, con contratos indefinidos durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, siempre que la contratación se mantenga, al menos, durante dos años, y que los sujetos pasivos estén incluidos en el programa ANTEO.

La bonificación se aplicará, en su caso, en el período impositivo siguiente a aquel en el que se realice la contratación.

7. Los interesados deberán presentar las solicitudes acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos en los apartados 3 a 7 ambos incluidos, hasta el 15 de marzo del año del período impositivo del que se pretenda disfrutar de la bonificación.

En caso de concurrir en una misma actividad económica las bonificaciones establecidas en los apartados 3 a 7 ambos incluidos de este artículo, se aplicarán acumulativamente, sumando los porcentajes de bonificación que correspondan.

Para poder disfrutar de las bonificaciones establecidas en los apartados 3 a 7 ambos incluidos de este artículo, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

8. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 10º.- *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincide con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del

comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad. Las cuotas se exigirán en régimen de autoliquidación.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección I de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Artículo 11º.- Normas de gestión del Impuesto.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para valores-recibo notificados colectivamente se fijará anualmente.

4.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 12. *Declaración de variación.*

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante la **AEAT** en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14. *Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.*

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro,

excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 15.- *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la **ley 58/2003, General Tributaria** y Artículos 77 al 88 de la Ley 25/1995 de 20 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día xx de noviembre de 2012 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, mantiene el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

7. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3º.- *Sujetos pasivos.*

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4º.- *Exenciones.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5º.- *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales: 20%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

BASE IMPONIBLE

	2010
1- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: (No puede exceder del 3.7 %)	3,70
2-Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo entre seis y hasta diez años: (No puede exceder del 3.5 %)	3,500
3-Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre once y hasta quince años: (No puede exceder del 3.2 %)	3,200
4-Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre dieciséis y hasta veinte años: (No puede exceder del 3 %)	3,000

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma: (No puede exceder del 30 %, pudiendo el Ayuntamiento fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los periodos)

TIPOS	2010
De 1 hasta 5 años	30,00
Desde 6 y hasta 10 años	30,00
Desde 11 y hasta 15 años	30,00
Desde 16 y hasta 20 años o mas	30,00

Artículo 6. *Cuota.*

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que

se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 7. *Bonificaciones.*

Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, correspondientes a la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los/las descendientes y adoptados/as, los cónyuges y los/las ascendientes y adoptantes que figuren empadronados con el causante en la vivienda habitual transmitida:

a.- El 50% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda habitual del causante no excede de 18.030,36 euros.

b.- El 20% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda habitual del causante es superior a 18.030,36 euros.

La presente bonificación, en caso de ser de aplicación, deberá ser contemplada en la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo y será comprobada de oficio por este Ayuntamiento..

Artículo 8. *Devengo del Impuesto: Normas generales.*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. *Devengo del Impuesto: Normas especiales.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Régimen de declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la entidad bancaria que el Ayuntamiento tenga designada, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 7 de la presente ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral con-

forme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

4. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en presente artículo, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo de este y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI. o NIF de este y su domicilio, nombre apellidos y domicilio del representante, en su caso, situación del inmueble, titular a efectos del IBI, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de propiedad horizontal.

9. Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en la presente Ordenanza Fiscal reguladora se incrementarán con los siguientes recargos:

- En El plazo de 3 meses Recargo del 5%
- Entre 3 y 6 meses Recargo del 10%
- Entre 6 y 12 meses Recargo del 15%
- Después de 12 meses Recargo del 20%

10. En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

11. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto tercero, se exigirá el recargo de apremio.

Artículo 11.- *Obligaciones de los Notarios*

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la ley General Tributaria.

Artículo 12. *Pluralidad de Obligados:*

1- Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter-vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.

2- Se considerarán a efectos del apartado anterior, que se hayan producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren parte alicuotas, perfectamente individualizables del bien.

3- Se considerará transmisión:

- a) La transmisión generosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.
- b) La adquisición gratuita de un terreno a favor de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procederá presentar una autoliquidación.

4- En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos. No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una sola autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

5- Cuando se presente una autoliquidación, la obligación de efectuar El ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les correspondiera satisfacer.

Artículo 13.- *Comprobación de las autoliquidaciones*

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 14

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 15.

Los obligados tributarios podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición, o considerarla desestimada al objeto de los recursos procedentes en el caso.

Artículo 16.- *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente ordenanza tendrá el carácter de infracción grave y se sancionará según lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando se produzca resistencia, obstrucción, excusa o negativa por parte de los Notarios al no atender algún requerimiento de la Administración municipal debidamente notificado referido al deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, dicha conducta será asimismo infracción grave y la sanción consistirá en la multa pecuniaria a que se refiere el artículo 203.5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186.3, ambos de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- *Disposiciones generales.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60.2, 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra mantiene el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alienaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.

h) Obras de urbanización.

3. Esta Exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser destinado directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

4. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución material o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia se considerará otorgada una vez que haya sido dictada orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la auto-

rización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

Quedan igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

Artículo 3º.- *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3. En especial, es sujeto pasivo del impuesto el concesionario del dominio público.

4. El sustituto podrá exigir el importe de la cuota tributaria satisfecha.

5. Conforme a lo dispuesto en el punto 1 se considerará sujeto pasivo en las obras cofinanciadas con la Junta de Andalucía en virtud de convenio para la construcción de instalaciones deportivas municipales, al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Artículo 4. *Exenciones*

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- *Base imponible, cuota y devengo.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras 4,00

a) 4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o presentado la declaración responsable o la comunicación previa. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

b) a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o resolución declarando el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, en la fecha en que sea retirada dicha licencia o resolución por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de concesión de la misma.

c) b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, o no se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. *Bonificaciones y reducciones*

1- Las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota de este Impuesto.

2- Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior:

a) Al margen de la posibilidad establecida en el apartado anterior y por concurrir circunstancias de carácter cultural e histórico artísticas se consideran obras de interés municipal aquellas que permitidas en la normativa urbanística se lleven a cabo en inmuebles incluidos en el Catálogo para la protección del Patrimonio Histórico del PGOU como edificaciones de Protección Estructural o de Protección Integral. El porcentaje de bonificación será del 95% en el caso de Protección Integral y del 50% en el caso de Protección Estructural.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo e informada por el servicio de urbanismo antes de su concesión.

Relación de edificaciones con protección integral.

1. Castillo de Alcalá. Declarado B.I.C.
2. Castillo de Marchenilla. Declarado B.I.C..
3. Casa en Cuesta de Santa María, 14. Incoada su declaración como B.I.C. el 17/07/1985 (BOJA 23/07/1985).
4. Iglesia de Santiago y Casa en c/ Sánchez Perrier, 1.
5. Iglesia de San Sebastián.
6. Ermita de Ntra. Sra. del Águila.
7. Ermita de San Miguel.
8. Puente Romano sobre el río Guadaíra.
9. Ermita de San Roque.
10. Palacio e Iglesia de Gandul

Relación de edificios y elementos con Protección Estructural.

11. Ayuntamiento en Plaza del Duque, 1
12. Convento de Santa Clara en c/ Ntra. Sra. del Águila
13. Iglesia y Colegio de los Escolapios. Callejón del Carmen.
14. Casa en Cuesta de Santa María, 12.
15. Casa en Cuesta de Santa María, 10.
16. Casa en Cuesta de Santa María, 6.
17. Casa en Cuesta de Santa María, 4.
18. Casa en c/ Santiago esquina a Cuesta de Santa María.
19. Colegio Público Cervantes.
20. Casa en c/ San Fernando, 4.
21. Casa en c/ San Francisco, 8.
22. Casa en Plaza del Perejil, 1.
23. Casas en c/ Perejil, 5 y 6.
24. Plaza del Duque, 5.
25. Plaza del Duque, 12.
26. Casa en Plaza del Duque, 13.
27. Casa en c/ José Lafita, 3
28. Casa en c/ Herreros, 4.
29. Casa en c/ Herreros, 9.
30. Casa en c/ Herreros, 12.
31. Casa en c/ Herreros, 13.
32. Casa en c/ Herreros, 14.
33. Casa en c/ Orellana, 9
34. Antiguo Cuartel de la Guardia Civil. Alcalá y Ortí esquina a Orellana.
35. Casa en c/ Alcalá y Ortí, 38
36. Casa en c/ Alcalá y Ortí, 35 esquina a Santa Clara
37. Casa en Alcalá y Ortí, 34
38. Casa en Alcalá y Ortí, 32 esquina a Gloria
39. Casa en Alcalá y Ortí, 16 esquina a Pescadería
40. Casa en c/ La Plata, 10.
41. Plaza del Cabildo, 2.
42. Casa en c/ San Sebastián esquina a Cristo del Amor.
43. c/ Rafael Santos esquina a Jardinillos.
44. Casa en La Plazuela, 4.
45. Casa en La Plazuela, 10.
46. Casa en La Plazuela, 20.
47. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 2 esquina a Plaza Cervantes.
49. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 18.
51. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 22
53. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 33
54. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 35
56. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 42
57. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 45
58. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 36 esquina a Santa. Clara.
59. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 38
60. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 48
61. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 51 esquina a Juan Abad.
62. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 54.
63. Casa en Ntra. Sra. del Águila, 63 esquina a c/ Monroy.
64. Casas de Buenavista. Ctra. SE 410. Plano nº 3.14
66. Puente del Ferrocarril
67. Antiguo Matadero Municipal. c/General Prim, 2.
68. Centro Tutelar de Menores San Francisco de Paula.
69. Teatro Gutiérrez de Alba. c/Ntra. Sra. del Águila
70. Colegio Pedro Gutiérrez. Plaza de España.
71. Plaza de España.
72. Fábrica de Harinera del Guadaíra. Calles San Juan y Barcelona
73. Hotel Oromana. Pinares de Oromana.
74. Hotel San Mateo. c/Bailén, 10
75. Casa en c/Granada, 1

76. Casa en Avda. Antonio Mairena, 54 y 56
77. Restaurante Zambra. Carretera de Mairena "El Polvorón"
78. Casas en Carretera de Mairena "El Polvorón"
79. Casa en c/Concepción, 11
80. Casa en Avda. de Santa Lucía, 37
81. Casa en Avda. de Utrera, 22
82. Molino de Cerraja en el río Guadaíra. Planos nº 2.4 y 3.7.
83. Casas en c/Barcelona, 7 y 9
84. Molino de la Aceña en el río Guadaíra. plano nº 3.26
85. Molino de Benarosa o Genalesa en el río Guadaíra. plano nº 3.21
86. Molino de San Juan en el río Guadaíra. plano nº 3.21
87. Molino del Algarrobo en el río Guadaíra. plano nº 3.21
88. Molino de la Tapada en el río Guadaíra. plano nº 3.21
89. Molino del Realaje o Pie Alegre en el río Guadaíra. plano nº 3.14/3.17
90. Molino de Pelay Correa en el río Guadaíra. plano nº 2.4
91. Hacienda de Martín Navarro. plano nº 2.5
92. Hacienda de la Soledad. plano nº 2.5
93. Hacienda de Mateo Pablo. plano nº 2.11
94. Hacienda de Maestre. plano nº 2.8
95. Hacienda de San José. plano nº 2.8
96. Hacienda de la Concepción. plano nº 2.10
97. Hacienda de los Angeles. plano nº 2.4
98. Hacienda de la Piñera. plano nº 3.14
99. Hacienda de la Fortuna o Hacienda Dolores. plano nº 3.7
100. Hacienda de las Beatas. plano nº 2.5
101. Hacienda de Majada Alta o Cortijo Borrero. plano nº 2.11
102. Molino de San José o Pared Blanca en el Arroyo Marchenilla. plano nº 3.26
103. Molino de El Hornillo en el Arroyo Marchenilla. plano nº 3.26
104. Molino de El Granadillo en el Arroyo Marchenilla. plano nº 3.26
105. Molino de Pared Alta en el Arroyo Marchenilla. plano nº 3.23
106. Molino de San Juan de Dios en el Arroyo Marchenilla. Plano nº 2.8
107. "Torre de la luz". Transformador en c/Zacalín, 42. plano nº 3.15
108. Estación de ADUFE. plano nº 3.14
109. Casa del pintor Romero Ressendi. Ctra. SE 401. Plano nº 3.14

En este sentido, el Plan General limita las obras permitidas, de forma que para cada uno de los edificios catalogados específica, en su ficha correspondiente, los tipos de obras y usos admitidos, exigiendo su materialización técnicas de construcción y rehabilitación de mayor complejidad y costo.

b) Las obras, construcciones y las instalaciones cuya Base imponible sea superior A 100.000 EUROS, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- Que el contratista principal de la obra figure dado de alta en cuota municipal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas o figure incluido en los censos de cuotas Provinciales o Nacionales. Asimismo, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de todos los tributos locales y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

- El número mínimo de nuevos puestos de trabajo con contrato indefinido que se establezca de nueva creación en el ejercicio de la obra para la consideración de la bonificación, deberá de ser 3, y deberá suponer un crecimiento de empleo de dicha magnitud mínima en los centros de trabajo radicados en el municipio de Alcalá de Guadaíra. La bonificación será del 10%.

- Los contratos indefinidos a considerar en el apartado anterior habrán de serlo a jornada completa y mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante un periodo de dos años, contados a partir del inicio de las obras, y que habrá de coincidir con el inicio de la contratación.

- Habrá de justificarse previamente la condición de desempleados en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

- En el caso de empresas ya existentes habrá de justificarse documentalmente que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en los centros de trabajo de Alcalá de Guadaíra.

c) Cuando el promotor esté incluido en el programa ANTEO, gozará de un 5% adicional sobre el porcentaje recogido en el apartado b de este artículo.

d) Las obras, construcciones y las instalaciones cuya Base imponible sea superior A 3.000.000 de EUROS, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- El número mínimo de nuevos puestos de trabajo con contrato indefinido que se establezca de nueva creación en el ejercicio de la obra para la consideración de la bonificación, deberá de ser 5, y deberá suponer un crecimiento de empleo de dicha magnitud mínima en los centros de trabajo radicados en el municipio de Alcalá de Guadaíra. La bonificación será del 30%.

- Los contratos indefinidos a considerar en el apartado anterior habrán de serlo a jornada completa y mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante un periodo de dos años, contados a partir del inicio de las obras, y que habrá de coincidir con el inicio de la contratación.

- Habrá de justificarse previamente la condición de desempleados en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

- En el caso de empresas ya existentes habrá de justificarse documentalmente que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en los centros de trabajo de Alcalá de Guadaíra.

e) Cuando la obra esté incluida en planes especiales promovidos por el Ayuntamiento y superen las cuantías determinadas en el apartado d, podrá gozar de un porcentaje adicional sobre el porcentaje recogido en el apartado d de este artículo, que será aprobado por el pleno municipal, pudiendo alcanzar hasta el 95%.

3.- Procedimiento general.

3.1.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública, antes o durante el plazo previsto para la presentación de la correspondiente autoliquidación establecida en esta Ordenanza, mediante escrito dirigido a la Arca Gestión Tributaria Municipal.

A la solicitud deberá acompañar el presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional correspondiente, desglosando, en los casos en que el proyecto así se haya redactado, las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para la que se solicite la declaración de especial interés o utilidad pública.

En el caso de que tal desglose no sea posible, se resolverá calculando proporcionalmente al número de metros cuadrados afectados, que será sobre la que recaerá la declaración de especial interés o utilidad municipal.

3.2.- Una vez recepcionada la documentación pertinente, se procederá a evacuar los informes y trámites oportunos, al objeto someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación. La tramitación previa al Pleno se realizará por la Arca Gestión Tributaria municipal.

4.- La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser declarada por el Pleno Municipal. Si tal declaración de especial interés o utilidad municipal no se hubiera producido al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se procederá por parte del sujeto pasivo a presentar la correspondiente autoliquidación en el Departamento de Gestión de Ingresos, a la que se acompañará la solicitud formulada, practicándose la bonificación sobre la cuota del Impuesto, sin perjuicio de que, si no se obtuviera tal declaración, por el Departamento de Gestión de Ingresos se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

5.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y en el supuesto de que las mismas no se hayan realizado conforme a las licencias urbanísticas concedidas, o que se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por ARCA Gestión de Ingresos.

Asimismo, el Departamento de Gestión de Ingresos de ARCA Gestión Tributaria Municipal comprobará, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el apartado 2.b) del presente artículo. En caso de incumplimiento de las mismas se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión.

4- Se concederá una bonificación del 90% (hasta el 90 por 100) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, entendida la misma con un porcentaje superior al 33%, siempre sobre inmuebles ya existentes o viviendas unifamiliares de nueva construcción, en ningún caso se aplicará a promociones que legalmente deban contener en sus proyectos medidas de esta índole. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores, y siempre sobre la parte correspondiente a las obras de accesibilidad.

Artículo 7º.- Gestión.

1. Concedida la licencia solicitada, o presentada la declaración responsable o la comunicación previa, ARCA Gestión Tributaria liquidará provisionalmente el Impuesto que deberá ser ingresado por el sujeto pasivo en las entidades colaboradoras con el Ayuntamiento en materia de recaudación. A los efectos de esta liquidación provisional y siempre que el proyecto técnico hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, no formarán parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra los siguientes conceptos:

- Beneficio Industrial y gastos generales.
- Honorarios profesionales.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante el presupuesto de ejecución material, en todo caso deberá respetar los precios mínimos o estimados establecidos en los módulos aprobados por este Ayuntamiento y que figuran en el cuadro que a continuación se detalla:

A) Régimen General:

A- RESIDENCIAL

TIPOLOGIA	SITUACIÓN	€ m/Cuadrado	S/NUCLEO	DE SERVICIOS
		Hasta 2	3	4>
Unifamiliar	Entre Medianeras	575	635	690
	Exento/Pareado	680	745	885
Plurifamiliar	Entre Medianeras	580	635	680
	Pareadas	580	680	
	Bloque aislado	525	580	665
	En hilera	555	610	635

Viviendas protegidas.

Minoración del 30%

se aplicará coeficiente

de 0,70 a los valores anteriores

B-COMERCIAL

€ m/Situación

TIPOLOGIA

Locales en estructura sin uso	365
Local terminado	610
Adecuación integral local o nave en bruto	250
Edificio Comercial nueva planta	885
Supermercados e Hipermercados nueva planta	885

Grandes almacenes de nueva planta 1045

C- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

TIPOLOGIA	€ m/Situación
Planta baja o semisótanos	315
Una Planta bajo rasante	420
Mas de una Planta bajo rasante	525
Edificio exclusivo	420
Al aire libre urbanizado	200

D- SUBTERRANEA

TIPOLOGIA	€ m/Situación
En semisótano	420
Bajo Rasante	470

E- NAVES Y ALMACENES

TIPOLOGIA	€ m/Situación
Sin cerrar	130
Nave Industrial sin uso	200
Nave industrial con uso definido	240
Naves otros usos	450
Ejecución de entreplanta	130
Adecuación integral nave en bruto para uso industrial	40
Adecuación integral nave en bruto para otros usos	

F- EDIFICIOS DE UO PUBLICO

TIPOLOGIA	€ m/Situación
Cines y Multicines	1115
Teatros Auditorios	1305
Tanatorio	940
Lugar de culto	1145
Sala de Fiesta/ /Casino	1240
Discoteca	1200

G- HOSTELERIA

TIPOLOGIA	€ m/Situación
Bares y pub	690
Cafeterías	800
Restaurantes	1105
Hospedaje de una estrella	730
Hospedaje de dos estrellas	785
Hospedaje de tres estrellas	1105
Hospedaje de cuatro estrellas	1145
Hospedaje de cinco estrellas	1460

H- OFICINAS

TIPOLOGIA	€ m/cuadrado
Adecuación de local existente para oficinas	525
Formando parte de un edificio destinado a otros usos	625
Edificio exclusivo	745
Edificio oficial y administrativo de gran importancia	885

I- DEPORTIVO

TIPOLOGIA	€ m/cuadrado
Vestuario y ducha	680
Gimnasio	730
Polideportivo	745
Piscina cubierta entre 75 m2 y 150 m2	785

Piscina cubierta de mas de 150 m2	730
Palacio de deportes	990
Pistas terrizas	105
Pista de hormigón y asfalto	160
Pistas de césped o pavimentos especiales	210
Graderios sin cubrir	210
Graderios cubiertos	365
Piscinas descubiertas hasta 75 metros cuadrados	315
Piscinas descubiertas entre 75 y 150 metros cuadrados	365
Piscinas descubiertas de mas de 150 metros cuadrados	420

J- DOCENTE

TIPOLOGIA	€ m/cuadrado
Jardines de infancia y guarderías	690
Colegios, Institutos y centros de formación profesional	745
Bibliotecas	745
Centro Universitario	785
Centros de investigación	885

K SANITARIA

TIPOLOGIA	€ m/cuadrado
Dispensarios y botiquines	730
Centros de salud y ambulatorios	1160
Laboratorios	940
Clínicas/Hospitales	1250

L- INSTALACIONES VARIAS

TIPOLOGIA	€ Unidad
Parques Eólicos , por unidad de aerogenerador	165000
Antenas de telefonía móvil o similar, por unidad de equipo completo	15000
Antenas de telefonía móvil o similar, por ampliaciones o reformas parciales posteriores	7500

M-URBANIZACIÓN

Urbanización de calle completa o similar (Todos los servicios)	140
Ajardinamiento de un terreno sin elementos.	85
Ajardinamiento de un terreno con elementos	115
Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto	65

N- OBRAS DE DEMOLICIÓN

TIPOLOGIA	€ m/cuadrado
Todas	50

B) Módulos estimativos para la valoración de actos sujetos a Licencia por el Procedimiento de Comunicación Previa:

Concepto	Base/Euros	Parámetro
OBRAS DE EDIFICACIÓN		
En Fachadas y Cubiertas		
Picado y Enfoscado	30	metro cuadrado
Pintura	10	metro cuadrado
Colocación o sustitución de aplacados a nivel de planta baja o zócalos	36	metro cuadrado
Sustitución de carpinterías, persianas y cerrajerías sin modificar la dimensión de los huecos existentes	190	Unidad

Concepto	Base/Euros	Parámetro
Sustitución / colocación de la solería de la azotea, impermeabilización/ sustitución de tejas	40	metro cuadrado

En el interior del inmueble:

Sustitución o colocación de solerías, alicatados, guarnecidos y falsos techos, pinturas u otros revestimientos	45	metro cuadrado
Sustitución de carpintería o cerrajería	150	Unidad
Sustitución o mejora de instalaciones de electricidad, telecomunicaciones, fontanería, desagües, gas y refrigeración.	300	metro cuadrado
Sustitución de aparatos sanitarios	120	Unidad
Reforma completa de cuartos de baños o cocinas	2500	Unidad

OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS

Concepto	Base/Euros	Parámetro
----------	------------	-----------

Estables

Acondicionamiento de espacios libres de parcela, consistentes en ajardinamiento o pavimentación.	65	metro cuadrado
Limpieza y desbroce de terrenos y solares.	10	metro cuadrado

Provisionales

Sondeos de terrenos	150	Unidad
---------------------	-----	--------

c) Módulos estimativos para la valoración de actos sujetos a licencia por el procedimiento abreviado.

Concepto	Base/Euros	Parámetro
----------	------------	-----------

OBRAS DE EDIFICACIÓN

Reparación de balcones, repisas, o elementos salientes	45	Metro lineal
Construcción y sustitución de chimeneas y elementos mecánicos de las instalaciones	600	Unidad
Construcción o derribo de cubiertas provisionales de una planta y de menos de 50 metros cuadrados	280	metro cuadrado
Construcción o derribo de cubiertas de una planta y de menos de 20 metros cuadrados	460	metro cuadrado
Apertura y modificación de huecos en fachada, siempre que no altere su composición	140	Unidad

En el interior del inmueble:

Formación de aseos y o de cocinas	4000	unidad
Pequeñas obras de adaptación, sustitución y reparación en zonas comunes de edificios	300	Unidad
Modificación de elementos tales como tabiquería, cerramientos, etc., sin obras de demolición	200	Metro lineal
Modificación de elementos tales como tabiquería, cerramientos, etc., implicando obras de demolición	250	Metro lineal
Adecuación integral de locales	445	metro cuadrado
Ejecución de escalera	500	Metro lineal

OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS**Estables**

Tala de árboles y plantación de masa arbórea	100	Unidad
Movimientos de tierras no afectos a obras de urbanización ni edificación	50	metro cuadrado
Construcción de piscinas excepto las de uso público y aquellas que sirvan a más de 20 viviendas	320	metro cuadrado
Apertura de pozos	750	Unidad

Concepto	Base/Euros	Parámetro
Construcción o modificación de cerramientos exteriores de terrenos, colocación o sustitución de cancelas	180	Metro lineal
Soportes publicitarios	600	Unidad
Provisionales		
Vallados de obras y solares	150	Metro lineal
Instalación de maquinaria, andamiaje y apeos	60	Metro cuadrado
Ocupación de casetas prefabricadas de menos de 20 metros cuadrados de superficie total	460	Metro cuadrado

Si la licencia se otorgare o se presentare la declaración responsable o la comunicación previa sin necesidad de disponer de proyecto técnico, la liquidación provisional se practicará por el Ayuntamiento en función de los módulos aprobados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

5. Si se iniciase Construcción Instalación u obra sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia habilitante, o sin haberse presentado la declaración responsable o la comunicación previa el Ayuntamiento girará liquidación provisional, de acuerdo con los criterios anteriores, que únicamente se anularán en el supuesto de que resulte ilegalizable la construcción, instalación u obra, cuando se proceda a la demolición de lo indebidamente erigido con devolución en su caso de las cantidades ingresadas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. A tal efecto podrán los Servicios técnicos Municipales realizar una valoración individualizada de la aplicación efectiva de cada una de las partidas del presupuesto o, si así lo estiman oportuno, aplicar los índices de precio al consumo elaborados, por el Instituto Nacional de Estadística.

5. A los efectos de los apartados 1º y 2º anteriores, si requerido el promotor para que actualice el presupuesto aportado, no lo hiciere en el plazo otorgado para ello, se continuará la tramitación del expediente practicando el Ayuntamiento una actualización de oficio de conformidad con los citados módulos.

Artículo 8º.- *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º.- *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda modificar la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, prestado directamente por el Ayuntamiento o la Mancomunidad de los Alcores.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 d) Recogida de escombros de obras.
 e) Recogida a Clínicas dentales o similares con sistema específico y obligatorio. Debiendo acreditar la clínica en cuestión mediante documentación aportada al efecto la recogida específica.

Artículo 3º.- *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5º.- *EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6º. *Base imponible y Base Liquidable.*

La Base imponible de esta tasa será igual a la liquidable y se determinará en la forma siguiente:

A. En viviendas, que reciban suministro de agua potable a través de EMASESA, la base imponible estará constituida por suma de las cuotas correspondientes a la tarifa por la prestación del servicio de saneamiento (Vertido y depuración), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C del presente artículo.

B. En aquellas viviendas, establecimientos industriales, comerciales y de servicios a los que no se les factura agua por EMASESA y se les preste el servicio de recogida de basura, será una cantidad fija e igual a la cuota tributaria.

C. En establecimientos industriales, comerciales y de servicios, locales comerciales o de servicios, declarados "Grandes Establecimientos" a los efectos de la presente Ordenanza, será una cantidad fija e igual a la cuota tributaria, establecida en la Tarifa II. -

Artículo 7º.- *Las cuotas anuales se determinarán con arreglo a las tarifas siguientes:*

TARIFA 1- VIVIENDAS

2013

Epígrafe 1 - El importe de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente del **85%**, con un mínimo de **58** y un máximo de **160** euros año
 Epígrafe 2 - Viviendas con suministro de agua sin control por contador o que carezcan de suministro, cuota anual de

58

TARIFA 2. ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES Y DE SERVICIOS

Industrias , Comercios y Profesionales

Comercios en General
 Despachos Profesionales

96,55
93,42

Bares, Restaurantes y Otros Similares

Bares y Cafeterías
 De Tres Tenedores
 De Dos Tenedores
 De Un Tenedor y restantes
 Terrazas de Verano (Temporada)

168,35
596,16
459,14
354,36
183,93

Supermercados y ventas en grandes superficies

Locales de hasta 100 metros cuadrados
 Locales de 100 hasta 250 metros cuadrados
 Locales de 250 hasta 500 metros cuadrados
 Locales de 501 hasta 1000 metros cuadrados
 Locales de 1001 hasta 2000 metros cuadrados

183,45
275,17
459,79
919,59
1357,20

Locales de mas de 2001 metros cuadrados **2035,80**

El Ayuntamiento podrá concertar con las Comunidades de Propietarios de Urbanizaciones, Polígonos Industriales y otros conjuntos o entidades individuales, la emisión de un solo recibo para el conjunto de la Tasa, siendo el importe mínimo de este recibo por mes y contenedor **82,19**

Servicios Especiales.(Por Kg.) **0,12**
Mínimo de percepción **27,11**

Por Instalación de cada contenedor de uso exclusivo al año

Casco Urbano **633,49**
* Polígonos Industriales **1161,56**

Mercado de Abastos

Se abonará la Tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta dos puestos **88,06**
Hasta cuatro puestos **132,07**
De cuatro puestos en adelante **176,16**
Cámaras Frigoríficas/ Cuarteladas **176,16**

Los siguientes puestos tendrán un incremento sobre la Tarifa fijada en los siguientes porcentajes

Pescado **16%**
Frutas y Hortalizas **10%**

Otros

Discotecas **413,80**
Hoteles, Apartahoteles y similares. **776,52**
Gasolinera Normal sin servicios extra **106,30**
Gasolinera con túnel de lavado **314,80**
Gasolineras con túnel de lavado y engrase. **629,59**
Túneles de lavado **314,80**
Fabricas de harinas **278,94**
Venta de prendas de vestir **113,05**
Cocheras Públicas **71,01**

Alimentación fuera del Mercado de Abastos

Pescadería **115,87**
Frutas y Hortalizas **110,91**
Alimentos todos (Ultramarinos) **163,56**
Sucursales Bancarias y demás Entidades de Crédito **433,79**
Recogida de basura en el recinto Ferial, por cada modulo. **74,65**
Recogida de Basura en el Mercadillo semanal por puesto y mes. **8,05**

Servicios prestados en Polígonos Industriales

A) Para aquellas industrias o comercios en los cuales se haga entre uno o mas contenedores
* Como pago único por la adquisición de cada contenedor, que pasaría a ser propiedad del establecimiento en cuestión. **286,75**
Coste del servicio mes y contenedor **82,19**
B) Para aquellas industrias y comercios en los que se proceda a una recogida no diferenciada, esto es que no posean contenedores propios
Por establecimiento de trabajo y mes **33,46**

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.- *Devengo.*

1.- El período impositivo coincidirá con el día primero de cada período señalado en las tarifas.

2.- Gestión integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tarifa de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable.

La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la Tarifa por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, coincidiendo así con la lectura y facturación del consumo de agua. No obstante, para el caso de locales sólo se producirá la gestión exclusiva. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón del servicio de recogida

da de basuras, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate. En el caso de suministro de agua procedente de pozo, río, manantial o similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, a efectos de liquidación de la Tarifa por Prestación del Servicio de Saneamiento, se procederá a la integración con ella, de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias, gestionándose por tanto, a través del procedimiento de Gestión Integrada.

Igualmente, la baja en el Padrón por el servicio de recogida de basuras, se producirá automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble. Por otra parte, en los supuestos en los que por incumplimiento del titular del contrato de suministro de agua potable, se procediera por EMASESA a dar por terminado dicho contrato, se comunicará dicha circunstancia a ARCA Gestión Tributaria Municipal, para su inclusión en la Tasa de Recogida de Basuras en el sistema de Gestión Exclusiva.

3.- Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Si los sujetos pasivos, titulares de actividades comerciales e industriales, cumpliendo el hecho imponible de la Tasa, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, o bien no se es titular de contrato de suministro de agua potable, se aplicarán las tarifas establecidas al efecto, ejecutándose la gestión del impuesto mediante el procedimiento de Gestión Exclusiva.

En los supuestos de Gestión Exclusiva, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada en esta Ordenanza, siendo posible únicamente prorratear el importe de forma trimestral.

4.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar la formalización de las mismas, excepto, en los servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, que las bajas tendrán efectos el día primero del mes siguiente en que tuviera lugar la presentación de la solicitud de la misma.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9.

1.- En los casos de Gestión Integrada con la Tarifa del Servicio de Abastecimiento de agua potable, el alta o modificación de la titularidad se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, para lo cual los sujetos pasivos deberán dirigirse a las Dependencias la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA) al objeto de solicitar conjuntamente el correspondiente alta o cambio de titularidad en el suministro de agua de la vivienda, así como de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

2.- En los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, los sujetos pasivos vendrán obligados a formalizar la inscripción en matrícula dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, estando obligados a presentar declaración de alta o modificación de la titularidad en el Arca Gestión Tributaria Municipal, y solicitar la inclusión en el padrón de contribuyentes de acuerdo con los requerimientos que se establezcan por ARCA Gestión Tributaria Municipal. Estas declaraciones de altas o sus modificaciones de titularidad, originarán liquidaciones provisionales expedidas por el Departamento de Gestión de Ingresos, que procederá a su preceptiva notificación a los sujetos pasivos.

Esta obligación se considerará cumplimentada si los sujetos han presentado en la AEAT la correspondiente declaración censal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Con todos los sujetos a tributación por Gestión Integrada o Exclusiva de la tasa se formará, anualmente:

a) En los obligados al pago en relación con Viviendas, se formará por EMASESA un censo anual con los obligados al pago, que se comunicará a la Delegación de Hacienda.

b) En los obligados al pago en relación con alojamientos, locales y establecimientos encuadrados en el resto de las tarifas, se formará una Matrícula anual por ARCA Gestión Tributaria, sobre la base de:

· En los supuestos de Gestión Integrada de la Tasa, por la relación de sujetos pasivos suministrada por EMASESA con titularidad de pólizas de suministros de agua.

· En los supuestos de Gestión Exclusiva de la Tasa, por las declaraciones de los obligados al pago a la Administración Municipal y las declaraciones censales a efectos del Impuesto sobre actividades económicas. Se girará una tasa de basura por cada epígrafe de Impuesto sobre Actividades Económicas, en el que conste dado de alta el contribuyente, a efectos de Impuesto sobre actividades económicas correspondiente, independientemente de si la actividad o actividades se desarrolla en el mismo local o en locales diferentes.

4.- El padrón o matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

5.- Cualquier alteración, y modificación realizadas a lo largo del ejercicio en cualquiera de ambos procedimientos de Gestión Integrada o Exclusiva, deberá ser notificada por el obligado tributario en el plazo de 30 días hábiles siguientes, y se tendrá en cuenta en la formación del padrón del ejercicio posterior.

6.- Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan en los casos de tributación exclusiva, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número cinco de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos.

7.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra dictará las instrucciones necesarias para la gestión integrada de la Tasa de Recogida domiciliaria de Basuras, y en especial, para el desarrollo de los mecanismos administrativos de altas y bajas en la matrícula, y los flujos de información con EMASESA, sobre altas, bajas, formación del padrón anual, y cobros periódicos realizados.

8.- La Gestión Integrada de la Tasa se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de gestión, liquidación, inspección, resolución de recursos, y recaudación tienen establecidas el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, encomendándose por parte del Ayuntamiento a EMASESA la gestión material y técnica de la recaudación voluntaria y de la liquidación provisional de la Tasa en el procedimiento de Gestión Integrada, y todo ello sin perjuicio de la necesaria comunicación de todas sus actuaciones a la Intervención y Tesorería municipal para su verificación, ratificación, y

control, y del pleno ejercicio por ésta del principio de autoridad en las relaciones con el contribuyente.

9.- Por las liquidaciones no ingresadas incluidas en cualquiera de los dos procedimientos de gestión, ARCA Gestión Tributaria Municipal procederá de oficio a la iniciación de la vía de apremio.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003. General Tributaria.

Artículo 11. *Inspección.*

1- La inspección de la Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2- En relación con la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por El cual se desarrolla el régimen sancionador tributario y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 5 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

16425
